REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 578 Bogotá, D. C., viernes 2 de septiembre de 2005 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2005 CAMARA

por la cual se prohíbe el nombramiento de personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas como servidores públicos o funcionarios oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones y principios

Artículo 1°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, se entiende por sustancias psicoactivas (SPA) todas aquellas que ejercen una acción sobre el sistema nervioso central y que tienen la capacidad de modificar su nivel de funcionamiento, aumentándolo o disminuyéndolo o alterando el campo de conciencia.

Artículo 2°. *Principios.* El Estado colombiano, desde la década del 80, viene librando una dura batalla contra las drogas, en la que muchos compatriotas han caído víctimas de una guerra sin cuartel. Por ello es indispensable que todos los servidores públicos y funcionarios oficiales entiendan que el éxito de las políticas estatales contra la producción, procesamiento, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas depende de todos y que no se puede por un lado orientar las políticas estatales contra las drogas y por el otro ser consumidor de esas sustancias psicoactivas que se están combatiendo. Los principios de moralidad, ética y responsabilidad social deben prevalecer en cada una de las personas que deciden prestarle sus servicios al Estado colombiano bien sea como servidor público o funcionario oficial.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe el nombramiento de personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas como servidores públicos o funcionarios oficiales.

Artículo 4°. *Examen médico-científico.* Toda persona que aspire a ocupar un cargo público u oficial o contratista del Estado que a título personal aspire a desempeñar funciones como servidor público deberá someterse a un examen médico-científico por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal para determinar el uso o no de sustancias psicoactivas.

Parágrafo. Si el resultado del examen médico-científico determina que la persona es adicta al consumo de sustancias psicoactivas no podrá desempeñar o ejercer funciones como servidor público o empleado oficial.

Artículo 5°. *pruebas a empleados oficiales y servidores públicos.* El Ministerio de Salud y Trabajo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Programa Presidencial para Afrontar el Consumo de Drogas (Rumbos) coordinarán con cada una de las entidades del Estado la realización de pruebas periódicas (exámenes médico-científicos) para determinar o no la adicción al consumo de sustancias psicoactivas de empleados oficiales y servidores públicos que al momento de la promulgación de la presente ley estén vinculados a dichas entidades.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las características del examen médico-científico, la periodicidad con que se hará dicho examen. Los Ministerios de Salud y Trabajo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Programa Presidencial Rumbos, diseñarán una política preventiva sobre el consumo de sustancias psicoactivas, que constitucional y legalmente debe implementar el Estado.

Artículo 6°. *Tratamiento.* El funcionario público o empleado oficial a quien se le practique el examen médico-científico y se determine que es adicto al consumo de sustancias psicoactivas será sometido a tratamiento por parte de la entidad estatal a la cual está vinculado, a través de las respectivas ARP y EPS a las que esté afiliado y bajo la supervisión del Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Programa Presidencial Rumbos.

Parágrafo. El tratamiento a que hace referencia el presente artículo se desarrollará por espacio de un año, tiempo en el cual el funcionario público o empleado oficial ha debido dejar su adicción al consumo de sustancias psicoactivas. Si pasado ese lapso la adicción continúa, el funcionario público o empleado oficial debe dejar su cargo. Esto sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 41 del Código Unico Disciplinario y en el artículo 60, numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la reglamentación que requiera la presente ley y sus disposiciones complementarias, sobre todo en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el

medio laboral y la consagración de un esquema permanente de difusión de derechos, enseñanza y educación a los niños y jóvenes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias, prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales existentes.

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El aumento de la población, el aumento de la pobreza, el aumento de los índices de desempleo, el aumento en el consumo de alcohol, la pérdida de valores, la crisis económica y las escasas oportunidades que tienen los niños y jóvenes para acceder a la educación, han originado el incremento del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en el país, razón por la cual es indispensable que se diseñen políticas estatales que ayuden a controlar y prevenir este fenómeno social.

Desde la década del 80 Colombia viene librando una dura batalla contra la producción, procesamiento, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas, batalla en la que muchos compatriotas han perdido su vida y las pérdidas económicas han sido enormes.

Por eso, la coherencia de la política del Estado en contra de las drogas debe partir desde el momento mismo de la designación y escogencia de los funcionarios del Estado que de una u otra forma tendrán responsabilidad sobre la aplicación de todas las normas que existen para combatir este flagelo.

No podemos permitir la doble moral y desde el Presidente de la República, pasando por el Congreso, las Cortes, los institutos descentralizados, hasta los más humildes trabajadores de los entes territoriales deben entender que la lucha contra las drogas es de todos y que no se puede combatir ese flagelo si al interior de cada una de las entidades del Estado hay personas adictas o víctimas del consumo de sustancias psicoactivas.

El presente proyecto de ley debe entenderse como un paso hacia la moralidad, la ética y responsabilidad social, que deben tener todos los servidores del Estado y no como una talanquera al libre desarrollo de la personalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia.

¿Qué autoridad moral puede tener un ministro, un legislador o un empleado cualquiera que le toque dictar o aplicar las normas y políticas estatales contra la producción, procesamiento, tráfico y consumo de drogas ilícitas o sustancias psicoactivas si es adicto a las mismas?

Ante esta situación se necesita que sobre los servidores públicos y funcionarios oficiales no quede ningún manto de duda y que la política estatal contra las drogas parta desde la aplicación en todas las esferas del Estado de mecanismos de control y prevención que ayuden a evitar el ingreso de adictos al servicio del Estado.

Costos económicos

Por recomendación de la Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas, CICAD/OEA, en Colombia se empezó a desarrollar un mecanismo para estimar el costo social, humano y económico del problema de las drogas ilícitas en el país. Y aunque todavía no existe una metodología específica que permita aproximarse a esta valoración, el Departamento Nacional de Planeación, elaboró un estudio que contiene el diseño y aplicación de una propuesta metodológica para estimar los costos económicos cuyos resultados son alarmantes.

Según Planeación Nacional, en el período 1995-2000, el problema de las drogas ilícitas en Colombia generó unos costos de $11,38 billones de pesos del año 2000, es decir, US$5.451,9 millones del mismo año. Pero sólo en el año 2000 el costo fue de $2,6 billones, es decir, 1.48% del Producto Interno Bruto de ese año.

A juicio de Planeación Nacional, el hecho de que un importante porcentaje de esos costos esté directamente relacionado con el tema de la prohibición de la producción, procesamiento, tráfico y consumo de drogas ilícitas, no significa que la solución sería la legalización para reducir los costos del problema, ya que la legalización de la producción y el consumo podría incrementar los costos asociados a la faceta perjudicial. Por ello, dado el comportamiento creciente que durante los últimos seis años han presentados los costos directos e indirectos asociados a problemas de salud y mortalidad prematura, se deben fortalecer las medidas encaminadas a combatir el problema del consumo de sustancias psicoactivas.

Ese aumento del consumo se ve reflejado en el estudio realizado por el Programa Presidencial Rumbos sobre tendencias en la proporción de prevalecías e incidencias de consumo de sustancias psicoactivas en Colombia (ver gráfico). Lo que demuestra que se ha pasado de ser un país productor a un país consumidor.

Tendencias en la proporción de prevalecías e incidencias de consumo de sustancias psicoactivas en Colombia

¿Qué es prevalencia e incidencia?

Sustancia	Consumo alguna vez en la vida (Prevalencia de vida)		Consumo alguna vez en el último año (Prevalencia último año)			Consumo alguna vez en el último mes (Prevalencia mes)		Nuevos Casos	
	Encuesta 1996	Sondeo 1999	Encuesta 2001	Encuesta 1996	Encuesta 2001	Sondeo 1999	Encuesta 2001	Encuesta 1996	Encuesta 2001
Tabaco	18,5	35.9	37,5	21,4	30,3	20,0	17,2	1,4	13,2
Alcohol	35,5	72.9	83,8	61,6	78,3	47,6	44,7	4,8	24,0
Marihuana	5,4	9.2	8,9	1,1	6,2	3,6	2,4	0,4	3,3
Extasis	-	1,8	2,2	-	1,7	0,6	0,6	-	1,1
Cocaína	1,6	3,6	4,5	-	3,0	1,2	1,0	-	1,8
Hongos	-	1,3	1,3	-	0,8	0,3	0,2	-	0,5
Acidos	-	0,6	0,7	-	0,5	0,2	0,1	-	0,3
Anfetaminas	-	0,7	1,1	-	0,6	0.2	0,1	-	0,4
Inhalables	7,6	2.0	2,2	6,7	1,4	0,6	0,4	-	0,9
Heroína	-	0,8	1,1	-	0,6	0,4	0,1	-	0,3
Basuco	1,5	2,1	1,2	-	0,8	0,9	0,2	-	0,4
Tranquilizantes	0,8	2,4	2,4	0,4	1,7	0,7	0,6	-	1,0

Entendiéndose por prevalecía de consumo el número total de consumidores en un período o momento dado y por incidencia de consumo el número de casos nuevos en un determinado lapso.

Este aumento en el consumo de sustancias psicoactivas también se ha reflejado en el ámbito laboral y lógicamente las entidades del Estado no son ajenas a ello. El entorno laboral ocupa la mitad de la vida de un

individuo adulto y por eso los problemas que se presentan allí se reflejan y afectan al conjunto de la sociedad.

El consumo de Sustancias psicoactivas en el ámbito laboral –que para el caso de los servidores públicos está expresamente prohibido en el artículo 41 de Código Unico Disciplinario, cuyo texto dice: "Está prohibido a los servidores públicos usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes"; y para el resto de trabajadores también está expresamente prohibido en el numeral 2 del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo texto dice que: "Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes" constituye justa causa para terminar el contrato por parte del empleador– contribuye a la accidentalidad laboral, explica parte del ausentismo, aumenta los riesgos de seguridad y salud para la población en general, puede llegar a tener costos inmensos para las organizaciones y los países, dificulta la convivencia e incrementa los problemas de salud de los trabajadores.

Según las conclusiones del Seminario Internacional sobre Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en el Medio Laboral, realizado en julio de este año en Bogotá y organizado por la Aeronáutica Civil y el Programa Presidencial Rumbos, ninguna empresa ni organización puede ignorar los riesgos y los costos que implica el consumo de sustancias psicoactivas en el medio laboral.

Por la anterior exposición de motivos, solicito al Congreso de la República aprobar el presente proyecto de ley.

Javier Cáceres Leal,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 114 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital y se ordena su disolución y liquidación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión, disolución y liquidación*. Suprímese la Veeduría Distrital de Bogotá, creada por el artículo 118 del Decreto-ley 1421 de 1993, como órgano de control y vigilancia de la administración del Distrito Capital que goza de autonomía administrativa y presupuestal.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente ley, la Veeduría Distrital entrará en proceso de disolución y liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Veeduría Distrital en liquidación.

Para efectos de la liquidación de la Veeduría Distrial, se aplicará lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.* Dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Distrital adelantará el proceso liquidatorio que emerge como consecuencia de la presente supresión. Sin perjuicio de las funciones que competen a la Procuraduría General de la Nación, la Personería y la Contraloría distritales vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Modifícase el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 1421 de 1993, el cual quedará así:

Son organismos de control y vigilancia la Personería y la Contraloría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

Artículo 4°. *Trámites y asuntos en curso*. Los trámites y asuntos en curso a la fecha de vigencia de la presente ley, serán asumidos de acuerdo a sus respectivas competencias por la Personería y la Contraloría Distrital, los cuales les serán enviados a estas en el estado en que se encuentren para su conocimiento y decisión correspondiente.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 118 al 124 del Decreto 1421 de 1993.

Germán Varón Cotrino, Telésforo Pedraza O., Gina Parody, Roberto Camacho, Armando Benedetti, Sandra Ceballos A., Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Veeduría Distrital, creada por el artículo 118 del Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico del Distrito Capital, es un organismo de control que fue concebido con el objeto de *"...apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.*

Sin mayores esfuerzos se puede advertir de la definición funcional antes dada, comparada con la normatividad vigente en materia de control y vigilancia de la actividad del Estado, que existe un cúmulo de funciones atribuidas a distintos organismos que antaño las han venido desempeñando, las cuales se repiten, de una u otra manera, en las que ejerce la Veeduría Distrital.

La vigilancia sobre la administración en el desempeño de su gestión y del cumplimiento de los principios del control interno, es una función deferida por el artículo 24 de la Ley 617 de 2000 a los personeros municipales como veedores del Tesoro: *"2.* ***Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley,*** *tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales".* Así mismo el Decreto 1421 de 1993, en su artículo 109 dice que el Contralor también tendrá similares atribuciones: *"6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control* ***y conceptuar sobre la calidad y eficacia del control interno****",* y la misma disposición se repite en el artículo 112: *"Si finalizadas sus labores de auditoría el contralor encuentra que los sistemas contables, presupuestales* ***o de control interno*** *no cumplen con las exigencias legales y, por lo tanto, no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, formulará sus reparos y solicitará los correctivos que considere pertinentes en un pliego de observaciones".*

Ahora, si suponemos que el artículo 118 del Decreto 1421 de 1993 le confiere a la Veeduría la función de APOYAR a los funcionarios en el desempeño de su actividad administrativa y de control interno, tenemos entonces que por las distintas acepciones que se derivan del término[1], dicha actividad traduce una especie de coadministración pues un apoyo en este sentido involucra al órgano controlador en las funciones que desempeña el ente público, desdibujándose así el papel que el artículo 5° de dicho decreto le asigna a la Veeduría Distrital como órgano de control.

Se le asigna a la Veeduría Distrital la función de verificar *"...que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes",* aspecto para el cual también se encuentran instituidos otros organismos de control como lo es la Personería Distrital y así lo expresa el numeral 1 del artículo 100 del Decreto 1421 de 1993: *"1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales",* así como las autoridades que al interior de la administración adelantan la función de control interno, según lo dispone el artículo 115 numeral 4 ibídem: *"4. Hacer efectivos los principios, normas y procedimientos vigentes, ...".*

1. APOYAR: Favorecer, patrocinar, ayudar. (Diccionario de la Real Academia Española).

En el marco del artículo 118 del Estatuto Orgánico del Distrito Capital la Veeduría Distrital controla *"que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes",* siendo esta una función que consustancialmente recae en cada uno de los órganos de la administración que tienen a su cargo el manejo de personal y que disciplinariamente compete a la Personería Distrital.

Dentro de este catálogo de funciones reseñadas que como vemos duplica el ejercicio propio de los organismos tradicionalmente considerados de CONTROL, para el cumplimiento de sus funciones la Veeduría Distrital desarrolla métodos, competencias y procedimientos que resultan igualmente afines a los que emplean aquellos. Veamos algunas de ellas:

Veeduría Distrital	Personerías	Contralorías	Control Interno
Artículo 119. *Funciones*. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría: 1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente. (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 100. *Veedor Ciudadano.* Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 2. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados. (Decreto 1421 de 1993).		Artículo 116. *Funciones de las entidades*. Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior, cada entidad deberá: 4. Investigar las quejas y reclamos que se le formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las responsabilidades y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente, y (Decreto 1421 de 1993).
Artículo 119. *Funciones.* Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría: 2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente, y 3. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales. (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 100. *Veedor Ciudadano.* Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados. (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 109. *Atribuciones*. Además de las establecidas en la Constitución, el contralor tendrá las siguientes atribuciones: 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. (Decreto 1421 de 1993) Artículo 65. CONSTITUCION EN PARTE CIVIL. Los contralores, por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado, tales como enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contrato celebrado sin requisitos legales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, siempre y cuando la entidad directamente afectada no cumpliere con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 190 de 1995. Las entidades que se constituyan en parte civil deberán informar a las contralorías respectivas de su gestión y resultados (Ley 610 de 2000).	Artículo 116. *Funciones de las entidades*. Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior, cada entidad deberá: 4. Investigar las quejas y reclamos que se le formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las responsabilidades y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente, y (Decreto 1421 de 1993). Artículo 117. *Valor probatorio*. Los informes de los responsables del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales que se adelanten conforme a las disposiciones vigentes. (Decreto 1421 de 1993).
Artículo 120. *Principios para la investigacion*. 5. Las recomendaciones y solicitudes del veedor serán formuladas verdad sabida y buena fe guardada. (Decreto 1421 de 1993). Artículo 121. *Atribuciones del Veedor*. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el veedor puede: 1. Recomendar en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera. 2. Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para periodo fijo se abra el correspondiente proceso discipli-nario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se	Artículo 100. *Veedor Ciudadano*. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 9. Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito, y (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 109. 13. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios, y (Decreto 1421 de 1993).	

Veeduría Distrital	Personerías	Contralorías	Control Interno
apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso. (Decreto 1421 de 1993).			
Artículo 121. *Atribuciones del Veedor*. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el veedor puede: 4. Recomendar al Concejo o al alcalde mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre. (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 102. *Atribuciones especiales*. Son atribuciones especiales del personero: 2. Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones. (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 111. *Informes.* Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al concejo, al personero, al alcalde mayor y al jefe de la respectiva entidad. Si el contralor lo considera necesario por la naturaleza de esta, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a otras autoridades. (Decreto 1421 de 1993).	
Artículo 121. *Atribuciones del Veedor*. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el veedor puede: 3. Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos, y (Decreto 1421 de 1993).	Artículo 100. *Veedor Ciudadano*. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 4. Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo. (Decreto 1421 de 1993). Artículo 178. *Funciones.* El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley. (Ley 136 de 1994).		

Preocupa dentro de esta gran profusión de órganos de control en todos sus órdenes (fiscal, administrativo, político, disciplinario, derechos humanos), la carga impositiva que se erige sobre las entidades de la administración pública en cuanto son ellas sujeto pasivo de los cientos de requerimientos que dichos órganos les formulan dentro de las investigaciones que promueven a solicitud de parte o de oficio y si a esto le agregamos que existen entidades como la Veeduría Distrital ejerciendo cierta forma de paralelismo en el ejercicio del control al poder público, dicha carga se torna irrazonable y desproporcionada poniendo en riesgo la eficacia y eficiencia de la gestión pública que, es cierto, debe asumir las implicaciones que devienen de la vigilancia a su gestión pero ello no justifica que se les someta a controles duales en un mismo campo de su actividad.

Un pequeño recorrido por las distintas normas que regulan el ejercicio del control de la actividad de la administración, evidencia lo anteriormente expuesto:

Ley 24 de 1992. Control por parte de la Defensoría de Pueblo

Artículo 14. Todas las entidades públicas y órganos del Estado, así como los particulares a quienes se haya adjudicado o atribuido la prestación de un servicio público, ***deberán colaborar en forma diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.***

Artículo 15. Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, ***deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor****, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.*

Ley 136 de 1994. Control por parte de las Personerías

Artículo 179. Obligaciones de los servidores públicos. ***Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero,*** *sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.*

Decreto 1421 de 1993. Control por parte del Contralor Distrital y la Veeduría

Artículo 109. ***Atribuciones. Además*** *de las establecidas en la Constitución, el contralor tendrá las siguientes atribuciones: 4.* ***Exigir informes sobre su gestión fiscal*** *a todas las personas o entidades públicas o privadas que administren fondos o bienes del Distrito.*

Artículo 120. ***Principios para la investigación.*** *Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñan funciones públicas.*

(...)

2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se ***pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.***

3. Con el mismo fin, se ***pueden pedir explicaciones o aclaraciones*** *verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y* ***realizar visitas de inspección*** *a las entidades y sus dependencias.*

Artículo 121. ***Inciso final, atribuciones del veedor. Las autoridades correspondientes deberán prestar la colaboración necesaria para***

asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la veeduría. Si no lo hicieren, incurrirán en causal de mala conducta.

Por otra parte y en lo que atañe al PODER COERCITIVO propio de los organismos que adelantan la función de control y vigilancia de la actividad administrativa, llama la atención el hecho de que la Veeduría Distrital carece de facultades para EXIGIR o COMPELER a sus agentes al cumplimiento de sus deberes a para aplicar las condignas sanciones, pues el ámbito de su competencia se circunscribe a "recomendar", "exhortar" o "solicitar"como así lo advierte el artículo 121 del Estatuto Orgánico de Bogotá y sin lugar a dudas se infiere del artículo 122 que se transcribe:

Artículo 122. ***Prelación de las decisiones de otras autoridades****. Las investigaciones que adelante la veeduría* ***no son*** *de carácter disciplinario, correccional o penal* ***y, por tanto, no pueden interferir ni paralizar las que deben efectuar otras autoridades judiciales o de fiscalización o control.*** *En todo caso, se aplicarán las medidas y sanciones que ordenen los jueces, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría y la Personería distritales.*

Las actuaciones de la veeduría no impiden que la administración y los particulares hagan uso de las acciones penales, civiles y administrativas que las leyes les conceden por las faltas que cometan los funcionarios.

Todas las situaciones descritas anteriormente se enmarcan dentro de la causal que el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 ha tipificado para ordenar la supresión de entidades públicas del orden nacional, cuando: *"Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades",* siendo el valor axiológico de esta disposición el que inspira la presente iniciativa para proponerle al Congreso de la República la supresión de la Veeduría Distrital.

A los anteriores argumentos se adiciona el de orden **ECONOMICO** para el erario Distrital, al emplear anualmente cerca de **diez mil millones de pesos** de su Presupuesto, para el funcionamiento de la Veeduría, que cuenta con una nómina de 74 funcionarios y además debe pagar arrendamiento por la sede en la que funciona.

Para la vigencia 2005, en el Presupuesto General del Distrito Capital, –Acuerdo número 132 de diciembre 17 de 2004– se asignaron para la Veeduría **9.850.027.002** millones de pesos, los cuales se distribuyen en la siguiente forma:

Gastos de funcionamiento:	6.157.527.002
Inversión	3.692.500.000

Recursos que adicionados a los asignados para los dos órganos de control tradicionales – Personería y Contraloría– y que representan anualmente la suma de **ciento diez mil millones de pesos** (según acuerdo de presupuesto vigencia 2005) sin tener en cuenta los gastos en que incurre cada una de las entidades del Distrito, en el funcionamiento de sus oficinas de Control Interno tanto administrativo como disciplinario, implica la erogación de importantes recursos para el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control del ente territorial, y que bien podría considerarse sobresaturado en este aspecto por la concurrencia de entidades dedicadas a similares funciones y objetivos.

En consecuencia, no solo razones de conveniencia sino de **AUSTERIDAD** y de **ECONOMIA** en el gasto público del Distrito Capital, justifican plenamente la **SUPRESION** de la Entidad aquí propuesta, cuya desaparición no afectará la gestión pública del Distrito, pues se reitera la existencia de otras entidades tanto del orden nacional como distrital, encargadas de cumplir similares funciones y que sin tropiezo alguno cumplirán las funciones de la Veeduría Distrital.

Germán Varón Cotrino, Telésforo Pedraza O., Gina Parody, Roberto Camacho, Armando Benedetti, Sandra Ceballos A., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 115 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Germán Varón Cotrino* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2005

Doctor:

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General honorable Cámara de Representantes

Referencia**:** *por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad.*

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, y de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992, presento ante usted el proyecto de ley de la referencia de iniciativa parlamentaria.

Agradeciendo la atención prestada,

De usted, atentamente

Marino Paz Ospina,

Representante por el Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La venta libre y en especial a menores de edad, de sustancias adhesivas, pegantes sintéticos, técnicamente llamados **PEGANTES DE CONTACTO**, que contienen el solvente **TOLUENO**, ha permitido que este material que normalmente es utilizado como pegante en la industria del calzado, industria del cuero o de marroquinería, pase a ser utilizado como alucinógeno, por un gran número de personas del territorio nacional.

Esta sustancia pegante o adhesiva y su componente principal el TOLUENO, es utilizado por personas, especialmente por niños habitantes de la calle, por recicladores o por los peyorativamente denominados basuriegos gracias a que se puede obtener a bajo costo y es vendido indistintamente a adultos o niños y en cualquier cantidad sin importar su fin específico de utilización.

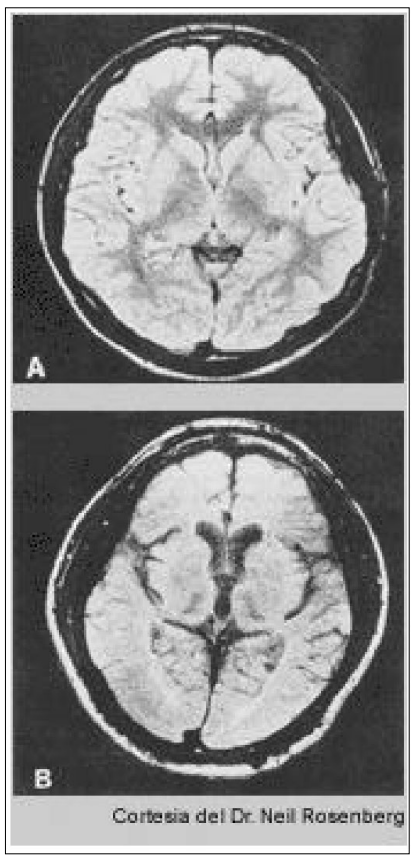
Los adhesivos o **PEGANTES DE CONTACTO**, que por el contenido del disolvente **TOLUENO**, se clasifican dentro de las drogas volátiles, pueden producir varios efectos farmacológicos, la mayoría de los inhalantes produce una euforia rápida que se parece a la intoxicación alcohólica, por su efecto depresor sobre el sistema nervioso central, produciendo una excitación inicial, seguida por somnolencia, desinhibición, aturdimiento, y agitación.

Las investigaciones demuestran que el **TOLUENO** puede producir dolor de cabeza, euforia, sensación de tambaleo, e inhabilidad para coordinar los movimientos. La exposición a dosis altas puede causar confusión, delirio y como solamente se logra el efecto por solo unos minutos, los abusadores o inhaladores de estos pegantes a menudo tratan de prolongar la euforia inhalando repetidamente a lo largo de varias horas, lo cual constituye una práctica muy peligrosa. Las inhalaciones sucesivas pueden causar que el usuario pierda el conocimiento y muera, o por lo menos, se sentirá menos inhibido y con menor control.

Produce alteraciones en la sangre y en la médula ósea. Es en la médula ósea donde se producen los glóbulos rojos y las plaquetas, que debidas al **TOLUENO** se degeneran y en su reemplazo se forman tejidos fibrosos que no producen glóbulos rojos. Esto origina una anemia irreversible o anemia plástica.

Se afecta el cerebro, el sistema nervioso produciendo atrofia en el desarrollo psicológico, motriz y sexual. Disminuye el coeficiente intelectual produciendo embrutecimiento y comportamientos "animalescos" que finalmente llevan a la locura.

A continuación podemos ver en la gráfica el daño cerebral en un abusador de **TOLUENO:**



Las imágenes cerebrales muestran una atrofia marcada (reducción del tejido cerebral) en un abusador de **TOLUENO** (B) cuando se compara con una persona que no abusa de esta sustancia (A). Nótese el tamaño más pequeño y el mayor espacio vacío (oscuro) dentro del cerebro del abusador de **TOLUENO**. (El círculo blanco exterior en cada imagen corresponde al cráneo).

Después de numerosos estudios, las autoridades sanitarias y policiales, han formulado una serie de sugeren-cias para poder detener el abuso de esta droga. Entre ellas el añadir productos irritantes a los solventes y otros, que produzcan náuseas y vómitos desagradables, que desalienten a los consumidores.

Es claro que la sociedad es indiferente al problema de consumo de sustancias aluci-nógenas, pero no podemos serlo frente a una que pase desapercibida por su uso normal como PEGANTE de CONTACTO y se desvié su consumo para intoxicar el cuerpo.

El objeto de este proyecto de ley es controlar el mercadeo en cuanto a la demanda evitando que esta sustancia química sea distribuida a menores de edad, y aunque se entiende que el tema de la prohibición no es la solución al problema y que la verdadera solución se encontraría en el campo psicosocial, mediante el fomento y ejecución de campañas educativas, preventivas y directamente en tratamientos que se pueden ofrecer a quienes consuman estas sustancias; si es deber del Congreso legislar para que esta situación sea objeto de suma importancia y así se genere el ambiente para que todos los actores políticos y públicos tomen cartas en el asunto y entren a resolver la crisis generada por las condiciones socioeconómicas adversas y el desamparo público al que son sometidos los habitantes de la calle.

De lo anterior no se puede desprender que solo es obligación del Estado el velar por el mejoramiento de las condiciones de vida, sino, por el contrario que también es deber constitucional de los particulares contribuir a que estas situaciones no se presenten y la manera de apoyar al Estado es evitando la venta de estas sustancias a menores de edad.

Marino Paz Ospina,

Representante por el Valle del Cauca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbase la venta de **pegantes de contacto** y/o compuestos de **tolueno** a menores de edad, en cualquier establecimiento de comercio.

Parágrafo. Los establecimientos que expendan **pegantes de contacto** y/o compuesto de **tolueno** deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 2º. Las personas que comercialicen estos **pegantes de contacto** y/o compuestos de **tolueno** y lo vendan a menores de edad dentro o fuera del establecimiento de comercio tendrán como sanción la multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, smmlv, y el establecimiento en donde se vendan, será sellado por quince días.

Parágrafo. Para quienes reincidan en la conducta determinada en el presente artículo, la sanciones impuestas se incrementarán, en diez veces la de multa, es decir, 300 salarios mínimos legales diarios vigentes (300 smmlv) y el sellamiento del establecimiento será definitivo.

Artículo 3º. El Estado velará por que se realicen todas las campañas de prevención y de rehabilitación para así evitar que se incremente y se generalice el consumo de **pegantes** de **contacto** compuestos con **tolueno.**

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de la sanción y publicación y deroga todas las que sean contrarias.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogota, D. C., a…

Marino Paz Ospina,

Representante por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Marino Paz Ospina.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 1°. *Jerarquía, objeto, contenido y alcance de la Ley Orgánica de Presupuesto.* Las normas contenidas en la presente Ley son las únicas que regulan lo referente a la programación, aprobación, modificación, ejecución, de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo; la definición del gasto público social y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en esta ley y los reglamentos que expresamente autorice.

Artículo 2°. *Campo de aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto*. Las normas de esta ley orgánica se aplican a los órganos de derecho público, de cualquier nivel y naturaleza, que administren recursos públicos en los términos de la presente ley, incluidas las entidades territoriales.

Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la ley, se les aplicarán las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos.

El órgano máximo directivo de las Instituciones de Educación Superior Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales, la Comisión Nacional de Televisión, las Areas Metropolitanas, las Provincias, y Asociaciones de Municipios expedirán sus normas presupuestales, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, respetando el núcleo esencial de su autonomía. En todo caso les serán aplicables los principios previstos en la presente ley, así como la estructura y clasificadores presupuestales.

También deberán contemplar procesos de rendición de cuentas a la ciudadanía y el envío de información para efectos estadísticos y de programación presupuestal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto el Gobierno Nacional

Artículo 3°. *Competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre decisiones en materia fiscal.* Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, para los efectos previstos en el Artículo 115 de la Constitución Política, en materia fiscal, actuará como parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Esta competencia en las entidades territoriales le corresponderá a las secretarías de hacienda, o quien haga sus veces.

CAPITULO I

El Sistema Presupuestal

Artículo 4°. *Objetivos*. Son objetivos del Sistema Presupuestal: un equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la

sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; una asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades y las prioridades establecidas en el Artículo 15 de esta Ley y una utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.

Artículo 5°. *Conformación.* El Sistema Presupuestal tiene una perspectiva plurianual y lo conforman los siguientes instrumentos: el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo que incluye el Plan Operativo Anual de Inversiones, y el Presupuesto Público Nacional.

El sistema presupuestal opera en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 6°. *Determinación del superávit primario*. Cada año el Gobierno Nacional determinará, para la vigencia Fiscal siguiente, una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávit primarios de por lo menos las cinco (5) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantice la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de intereses, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados en forma concertada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República.

Parágrafo 1°. El superávit primario es el valor positivo que corresponde a la diferencia entre el presupuesto de rentas, descontando los ingresos derivados de capitalizaciones, las utilidades del Banco de la República y las fuentes de financiamiento, frente al valor de la Ley de apropiaciones descontando los gastos financieros y las aplicaciones de financiamiento.

Parágrafo 2°. Cuando el Gobierno Nacional declare la emergencia económica podrá suspender, por las vigencias fiscales que se requiera, la aplicación de las normas que se refieren en este estatuto al Superávit Fiscal Primario y la sostenibilidad de la deuda.

En el caso de los entes territoriales, el Gobierno Nacional reglamentará cuándo y por cuáles razones se justifica dar aplicación a esta excepción.

Artículo 7°. *Marco fiscal de mediano plazo.* Es un instrumento de programación y gestión financiera de mediano plazo del sector público no financiero, el cual incluirá las entidades cuyas operaciones tengan un efecto cambiario, monetario y fiscal que lo amerite. El Marco Fiscal de Mediano Plazo abarcará al menos cinco (5) años y deberá contener como mínimo:

7.1. Un programa macroeconómico de mediano plazo que garantice la consistencia entre las variables fiscales, monetarias, cambiarias y el crecimiento objetivo de la economía.

7.2. Unas metas anuales de gasto público agregado consistentes con las proyecciones macroeconómicas y las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 6° de esta Ley.

7.3. El cálculo del déficit fiscal y su financiación.

7.4. Un análisis de sostenibilidad de la deuda pública mediante el cálculo de indicadores que demuestren la compatibilidad con las restricciones de financiamiento interno, externo y el crédito neto al sector privado. Este análisis debe incluir una estimación de los riesgos fiscales asociados al Marco Fiscal de Mediano Plazo

7.5. Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, que contenga una comparación de las metas fiscales programadas con los resultados alcanzados, una explicación de las discrepancias y, en caso de incumplimiento de las metas previstas, la magnitud del ajuste fiscal necesario para garantizar la sostenibilidad de la deuda pública.

7.6. Un informe pormenorizado de las autorizaciones de vigencias futuras y su evolución en el tiempo.

7.7. Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales que realizan las entidades públicas. Las actividades cuasifiscales corresponden a funciones que no son las principales de una entidad o funciones de entidades de carácter financiero, que no han sido presupuestadas y cuyos efectos fiscales son un costo no evidente, afectando la transparencia presupuestal.

7.8. Un análisis y cuantificación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes.

7.9. Un análisis y cuantificación del costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior.

7.10. Una relación y cuantificación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación.

7.11. Un análisis y proyección de la situación fiscal de la vigencia actual.

7.12. Estimación del beneficio que por reciprocidades u otras contraprestaciones diferentes al pago de comisiones recibe el sistema financiero u otros por realizar para la Nación el recaudo de los ingresos o el pago de obligaciones.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación elaborar el Marco Fiscal de Mediano Plazo para su discusión por el Confis, organismo que recomendará sea autorizada por el Consejo de Ministros su presentación a las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes para que sea discutido y aprobado, con prioridad, durante el primer debate de la Ley Anual de presupuesto.

Parágrafo. Se incluirá un anexo con la estimación de los ingresos que se percibirán en la siguiente vigencia por concepto de recursos parafiscales, incluyendo los que no forman parte del presupuesto público nacional, para lo cual las personas que los administran deberán remitir la información pertinente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Seguimiento al marco fiscal de mediano plazo*. El Confis propenderá por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado del mismo, de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, recomiende la adopción de las medidas necesarias para garantizar el equilibrio macroeconómico del país.

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada para tres grupos de entidades: el Presupuesto Público Nacional, el conjunto de Entidades de que trata el capítulo VI de la presente ley y las entidades del orden territorial, con el fin de verificar el cumplimiento de las metas fiscales y de gasto del sector público.

Las actividades de seguimiento serán desarrolladas por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Confis, de conformidad con lo que disponga el reglamento.

Artículo 9°. *Marco de Gasto de Mediano Plazo*. El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno adopta decisiones en materia de composición del gasto en el mediano plazo teniendo en cuenta el límite máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El marco de Gastos de Mediano Plazo involucra a los órganos que forman parte del Presupuesto Público Nacional y tendrá en cuenta los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Será presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, para aprobación del Consejo de Ministros, previo concepto del Confis.

Contendrá una estimación del gasto total para los siguientes cuatro (4) años, clasificado por sectores. Debe diferenciar las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente de las propuestas de gasto para los siguientes años.

Parágrafo 1°. En el caso de las entidades territoriales el marco de gasto de mediano plazo podrá clasificarse por secciones presupuestales.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará la forma como se clasificará y desagregará el gasto.

Artículo 10. *Presupuesto Público Nacional.* El presupuesto de que trata el Capítulo 3 del Título XII de la Constitución Política, se denominará

Presupuesto Público Nacional. Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan Nacional de Desarrollo, se estiman las rentas, se define el monto máximo de gastos asignando las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva, de acuerdo con los lineamientos de esta ley.

El Presupuesto Publico Nacional lo compone el Presupuesto Nacional y el Presupuesto de los Establecimientos Públicos.

Parágrafo. En el Presupuesto Público Nacional no podrán incluirse partidas globales de inversión, excepto las necesarias para atención de emergencias y desastres, seguridad nacional y orden público, programas definidos por demanda y aquellos que expresamente señale la ley, ordenanza o acuerdo, o que por su naturaleza sea imposible desagregar.

Esta disposición regirá para la preparación de los presupuestos públicos de las entidades territoriales.

CAPITULO II

De los principios presupuestales

Artículo 11. *Principios presupuestales.* Los principios presupuestales orientan la política y el ciclo presupuestal. Son principios de política presupuestal: la unidad de regulación, la planificación, la coherencia macroeconómica, el presupuesto por resultados y la priorización del gasto público. Son principios del ciclo presupuestal la universalidad, la ejecución anual, la unidad de caja, la especialización, la programación integral, la inembargabilidad y la transparencia.

Artículo 12. *La unidad de regulación.* Para asegurar la cohesión del sistema presupuestal a que se refieren los artículos 352 y 353 de la Constitución Política, a los órganos públicos a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se aplicarán las regulaciones que ella trae sobre programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

Artículo 13. *Coherencia macroeconómica.* El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 14. *Planificación.* El Presupuesto Público Nacional deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 15. *Priorización del gasto público.* En el Presupuesto Público Nacional se priorizarán las apropiaciones destinadas al gasto público social, las necesarias para servir la deuda pública y las vigencias futuras, las indispensables para dar continuidad a los proyectos de inversión calificados como estratégicos por el Conpes y las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que lo conforman, atendiendo los parámetros que fije el Consejo de Ministros.

También deben considerarse como prioridades las apropiaciones requeridas para las transferencias derivadas del sistema general de participaciones y las transferencias por concepto de regalías y compensaciones.

En la programación es prioritario considerar las apropiaciones requeridas para el pago de servicios públicos domiciliarios, primas de seguros y sentencias y conciliaciones.

Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

La aplicación de este artículo no generará deudas a ser canceladas en vigencias posteriores, con excepción de las que tengan protección constitucional.

Artículo 16. *Resultados del presupuesto y evaluación del gasto público.* En un anexo al presupuesto se establecerán con claridad los resultados y metas que se cumplirán con las apropiaciones asignadas a cada sección presupuestal.

Una vez aprobado el presupuesto por el Congreso de la República el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con el Departamento Nacional de Planeación y el órgano ejecutor ajustarán, de ser del caso, los resultados y metas a cumplir con las apropiaciones definitivas asignadas, los cuales deberán ser concordantes y proporcionales con los que se incluyeron en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso.

El reglamento determinará el procedimiento para hacer el seguimiento y evaluación de los resultados, de lo cual se presentará informe semestral a las comisiones económicas del Congreso.

Artículo 17. *Gasto Público Social.* Para efectos de la definición y priorización a que hace referencia el artículo 350 de la Constitución Política, constituyen Gasto Público Social las apropiaciones que satisfacen los objetivos fundamentales de la actividad del Estado destinadas a la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud; saneamiento básico y ambiental, agua potable, educación, deporte, vivienda, seguridad social, atención de desplazados y reinsertados, los subsidios para servicios públicos domiciliarios y los tendientes a la protección social de la población, de conformidad con lo que se defina en el respectivo Plan de Desarrollo. Con estas apropiaciones se prestará especial atención a los sectores más vulnerables de la población.

La participación del Gasto Público Social en el Presupuesto Público Nacional no se podrá disminuir con respecto a la participación de la vigencia fiscal anterior, y tendrá en cuenta el cumplimiento de metas de cobertura específicas.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 18. *No regresividad de la inversión*. Para dar cumplimiento al mandato del inciso final del artículo 350 de la Constitución Política, al porcentaje que en cada presupuesto se destine para inversión no podrá ser inferior al del año inmediatamente anterior, ni tampoco será inferior al porcentaje en comparación con el gasto total de la respectiva anualidad.

Artículo 19. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que decrete gasto, que implique incorporar mayores apropiaciones en el presupuesto, o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos deberán estimarse expresamente, en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y señalarse el gasto a reducir o la fuente para su financiación, sin que ello implique la creación de una renta de destinación específica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir concepto sobre la consistencia de lo dispuesto en los incisos anteriores, el cual será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que promuevan un gasto adicional o una reducción de ingresos, sólo podrán ser presentados por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo en forma conjunta, y deberán contener las previsiones para equilibrar el presupuesto con disminución de gasto o aumento de ingresos.

En las entidades territoriales los trámites previstos en los incisos anteriores la competencia será de la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPITULO III

Del Conpes y del Confis en materia presupuestal

Artículo 20. *Conpes.* Para los trámites establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social tendrá como invitados permanentes a todos los Ministros del Despacho.

En las entidades territoriales las funciones asignadas al Conpes serán ejercidas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 21. *Naturaleza y composición del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis*. El Confis es el rector de la Política Fiscal, coordina el Sistema Presupuestal y está adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Está integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Viceministros de Hacienda, el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Directores Generales del Presupuesto Público Nacional, de Crédito Público y Tesoro Nacional, de Apoyo Fiscal, de Impuestos y Aduanas Nacionales y de Política Macroeconómica y los Directores de Inversiones y Finanzas Públicas y de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación.

El Confis establecerá su propio reglamento y tendrá las funciones señaladas en la presente ley, las que podrán ser delegadas en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional o en las Juntas Directivas. En caso de existir tal delegación se rendirá un informe semestral al Confis sobre su ejercicio.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

En las entidades territoriales el Confis estará integrado, por lo menos, por el Gobernador o Alcalde, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el Secretario de Planeación o quien haga sus veces.

Para los efectos de esta ley, en las entidades territoriales, la Secretaría de Hacienda o quién haga sus veces corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 22. *Funciones del Confis.* Son funciones del Confis las señaladas en los artículos: 6°, 7°, 8°, 9°, 21, 54, 69, 75, 77, 78, 80, 81, 84, 87, 95, 97, 98, 100, 103, 104, 105, 108, 113, 121, 122 y 123 de este estatuto.

CAPITULO IV

De la clasificación presupuestal

Artículo 23. *Clasificación económica del presupuesto.* La clasificación económica del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de los resultados económicos, financieros y fiscales mediante la identificación de la naturaleza de las rentas y recursos de capital y el objeto de los gastos y de las inversiones de capital y los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit o la aplicación del superávit.

Artículo 24. *Rentas y Recursos de Capital*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital, la estimación del recaudo efectivo de estas durante la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 25. *Rentas*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los ingresos corrientes, los fondos especiales, las rentas parafiscales, las rentas de la propiedad y las transferencias corrientes.

25.1. *Ingresos corrientes*: Son los ingresos regulares, permanentes y sostenibles para financiar las apropiaciones del sector público. Estos ingresos se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios.

25.2. *Fondos especiales*: Son ingresos que se caracterizan por su regularidad y sostenibilidad, diferentes de las rentas parafiscales y las multas, cuya ley de creación los afecta para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

25.3. *Rentas Parafiscales*: Son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector o de un sector determinado de la población. La percepción, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto Público Nacional, se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía.

25.4. *Rentas de la propiedad*: Son los ingresos financieros derivados de la disposición, tenencia o negociación de activos financieros, así como las rentas provenientes de activos no financieros explotados, usados o consumidos por terceros.

Se incorporarán dentro de esta última categoría los rendimientos financieros, las ganancias de capital por diferencial cambiario y variación en las tasas de interés originadas en las inversiones y en los desembolsos de crédito, los excedentes financieros y utilidades derivadas de inversiones en empresas industriales y comerciales del Estado y empresas con régimen societario, al igual que las utilidades del Banco de la República, entre otros.

Serán también rentas de la propiedad los ingresos que le correspondan a la Nación por la explotación, tenencia o uso de activos y recursos de su propiedad, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas con régimen societario o cualquier órgano público.

25.5. *Transferencias Corrientes*: Son aportes de ingresos recibidos de terceros que no están sujetas a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a los gastos.

Artículo 26. *Recursos de Capital*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los originados en la venta o disposición de activos reales o no financieros y las transferencias de capital.

La venta o disposición de activos reales son los recursos provenientes de la enajenación o disposición de propiedades, plantas y equipos y otros bienes económicos no financieros con la capacidad de generar beneficios económicos futuros.

Las transferencias de capital son aportes de ingresos no recurrentes recibidos de terceros que no están sujetas a ninguna contraprestación financiera o de retorno de capital. Se incorporarán en las transferencias de capital los recursos provenientes de donaciones y de decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación, descontada la porción correspondiente a la cuota litis.

Artículo 27. *Fuentes del financiamiento*. Son parte del presupuesto de rentas y recursos de capital y comprenden los ingresos que tienen como causa: las operaciones de endeudamiento con plazo de amortización mayor de un año previamente autorizadas por el Congreso, las recuperaciones de préstamos originados en operaciones contractuales destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos o a obtener un rendimiento y la porción de la disposición de activos financieros, disponibilidades de tesorería, derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos que no estén respaldando las cuentas por pagar.

Artículo 28. *Ley de Apropiaciones.* Comprende las autorizaciones máximas para utilizar en Gastos, inversiones de capital y las aplicaciones del financiamiento que se pretende efectuar durante la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 29. *Gastos*. Son parte de la ley de apropiaciones y se clasifican en gastos corrientes, gastos de la propiedad, gastos financieros, gastos de operación, subsidios y transferencias corrientes.

Los gastos corrientes son los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades propias y ordinarias del sector público destinadas al desarrollo de su objetivo institucional, exceptuando los gastos originados en el uso de bienes de terceros.

Las entidades públicas podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante las cuales se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, así como los gastos de defensa en que deba incurrir.

Los gastos de la propiedad son los gastos que se originan en el uso, inversión o explotación de activos financieros de propiedad del ente público, así como de activos reales o no financieros de propiedad de terceros.

Los gastos financieros son los intereses, comisiones y demás costos generados por las operaciones de deuda pública.

Las transferencias corrientes son traspaso de recursos, sin contraprestación, que están condicionados a que los beneficiarios los apliquen en gastos o financiamiento.

Los gastos de operación son los utilizados para la adquisición de bienes o servicios que participan directamente en los procesos de producción o comercialización de bienes o servicios que la entidad enajena o cobra a terceros.

Subsidios son las asignaciones de recursos sin contraprestación, no recuperables, focalizadas para actividades productivas o de beneficio social.

Artículo 30. *Inversiones de Capital.* Son parte de la ley de apropiaciones y se clasifican en inversiones de capital físico, inversiones de capital humano y transferencias de capital. Las primeras incluyen la adquisición, construcción o mejoras de activos reales o no financieros y las segundas la capacitación, formación investigación y demás actividades destinadas

al mejoramiento directo o indirecto de la capacidad productiva del recurso humano.

Las transferencias de capital, son aportes que no están sujetos a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital por parte de los beneficiarios.

Artículo 31. *Aplicaciones del financiamiento.* Son parte de la ley de apropiaciones y comprenden las erogaciones para: amortización del crédito, colocación de activos financieros y concesión de préstamos, como operaciones destinadas a fines de política fiscal y no a administrar recursos líquidos y obtener un rendimiento.

Artículo 32. *Resultados presupuestales.* La clasificación económica del presupuesto permitirá el cálculo de los siguientes resultados, necesarios para determinar si el proyecto de ley de presupuesto garantiza la sostenibilidad de la deuda pública:

32.1. *Resultado presupuestal básico.* Corresponde a la diferencia entre el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, descontadas las fuentes del financiamiento y la Ley de Apropiaciones, descontadas las aplicaciones del financiamiento.

32.2. *Resultado presupuestal primario.* Corresponde al resultado presupuestal básico descontando los ingresos por capitalizaciones, las utilidades del Banco de la República y los gastos financieros.

Artículo 33. *Financiamiento*. El Financiamiento está comprendido por las fuentes y aplicaciones de las operaciones de endeudamiento, préstamos y activos financieros netos.

33.1. *Operaciones de Endeudamiento Neto.* Incorporan los desembolsos del crédito interno y externo y sus amortizaciones.

33.2. *Préstamo Neto.* Comprenden las erogaciones y recuperaciones originadas en operaciones contractuales destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos u obtener rendimientos, distintas a las operaciones de tesorería y de endeudamiento.

33.3. *Activos Financieros Netos.* Incorporan las disponibilidades de tesorería y derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos, que tienen como propósito la administración del Tesoro.

Artículo 34. *Clasificación por destinación.* Teniendo en cuenta la destinación de las apropiaciones estas se clasifican en:

34.1. *Inversión.* Es parte de la ley de apropiaciones y comprenden los proyectos de inversiones de capital, desarrollo humano, investigación, desarrollo tecnológico, proyectos ambientales, proyectos productivos y los proyectos de infraestructura que se encuentren previamente inscritos en el Banco de Proyectos de inversión BPIN.

34.2. *Funcionamiento.* Es la parte de la ley de apropiaciones que tiene por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la constitución y la ley.

34.3. *Servicio de la Deuda.* Es parte de la ley de apropiaciones que tiene por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones y los imprevistos originados en operaciones de crédito público, asimiladas, conexas y de manejo, que incluye las erogaciones necesarias para la consecución de créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Artículo 35. *Otras técnicas de clasificación presupuestal*. Para efectos de seguimiento y evaluación, lo mismo que para la presentación de informes a la opinión pública y al Congreso, se podrán utilizar técnicas y clasificadores para establecer metas, medir los resultados y evaluar el uso de los recursos públicos de acuerdo con su finalidad, el cumplimiento de las políticas, planes de acción, programas, actividades, responsabilidades del Estado o de un ejecutor en particular.

La Reglamentación expedida por el Gobierno Nacional establecerá las técnicas y los clasificadores que podrán ser utilizados para este propósito.

Artículo 36. *Disposiciones generales.* Las disposiciones generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar leyes anteriores, crear derechos, ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley.

Su preparación corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el nivel territorial esta competencia la tiene la Secretaría de Hacienda o su equivalente.

CAPITULO V

El Ciclo Presupuestal

Artículo 37. *Ciclo Presupuestal*. El ciclo presupuestal se rige por los principios enunciados en el artículo 11 y definidos en el presente capítulo, y comprende las siguientes etapas:

37.1. Programación del proyecto de presupuesto.

37.2. Presentación del proyecto al Congreso de la República.

37.3. Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República.

37.4. Liquidación

37.5. Ejecución

37.6. Modificaciones, y

37.7. Seguimiento y Evaluación.

Artículo 38. *Principio de universalidad.* El Presupuesto anual contendrá la totalidad de las apropiaciones que se pretende ejecutar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá asumir obligaciones con cargo al Tesoro que no tenga saldo de apropiación que la respalde, sin perjuicio de las autorizaciones para comprometer vigencias futuras.

Artículo 39. *Principio de ejecución anual.* El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse obligaciones con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados caducarán sin excepción.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto para la ejecución extensiva del presupuesto.

Artículo 40. *Principio de Unidad de Caja.* Con el recaudo de los ingresos se atenderá el pago oportuno de las obligaciones surgidas del proceso de ejecución presupuestal.

En consecuencia, los recursos que hagan parte del Presupuesto Público Nacional y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y podrá constituirse portafolio de inversión único.

La destinación de los recursos, previamente establecida en la ley, se mantendrá a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

Este principio también se aplica a las rentas propias de los establecimientos públicos respecto a sus ingresos propios.

En las entidades territoriales, no se podrá hacer unidad de caja con los recursos que por Constitución o ley tengan destinación específica.

Parágrafo. Con los recursos del Sistema General de Participaciones no podrá constituirse ningún portafolio financiero permanente por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional o del administrador del respectivo recurso. Se entiende por portafolio permanente cuando un recurso permanece invertido en títulos o cuentas de ahorro sin que esté respaldando apropiaciones presupuestales debidamente aprobadas en el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

El Gobierno Nacional girará oportunamente de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de Regalías, los recursos del Fonpet y del Fosyga.

Artículo 41. *Principio de especialización.* Las apropiaciones deben referirse en cada órgano a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual se programan. En consecuencia las apropiaciones se programarán en el órgano que de conformidad con sus competencias deba desarrollar el objeto final de las mismas.

Artículo 42. *Principio de programación integral.* Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos e inversiones que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución, operación y mantenimiento, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

En consecuencia, las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo al mismo rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Artículo 43. *Principio de inembargabilidad.* Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto Público Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados en las cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, los departamentos, los distritos o los municipios.

Esta prohibición protege especialmente las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política y cualquier otra participación o transferencia que reciban las entidades territoriales del Presupuesto Público Nacional.

Los funcionarios judiciales que decreten órdenes de embargo contrariando lo dispuesto en el presente artículo, incurrirán en causal de mala conducta y asumirán la responsabilidad fiscal que de esas actuaciones se deriven.

El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto Público está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o la Secretaría de Hacienda del ente territorial según sea el caso, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud deberá indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares, y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 44. *Principio de transparencia.* Los procedimientos de programación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sistema Presupuestal, así como los informes periódicos y finales sobre el mismo, serán de conocimiento público y contendrán información suficiente para verificar el cumplimiento de los principios que lo rigen y de los objetivos programados.

Artículo 45. *Vigencia de las rentas de destinación específica.* Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar los recursos necesarios para cumplir lo ordenado por los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Ninguna renta de destinación específica que se cree a partir de la vigencia de la presente ley podrá ser permanente, por lo cual el texto de la ley que la autoriza incluirá su vigencia en el tiempo y los objetivos precisos que atenderá con metas cuantificables para verificar su cumplimiento, y por ende su eliminación cuando ello ocurra.

El Gobierno en el proyecto de Plan de Desarrollo que presente al Congreso incluirá un anexo donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en las leyes que hayan autorizado la creación de rentas de destinación específica. Si los objetivos se han cumplido, se propondrá la derogatoria de la ley que la creó; de lo contrario, el Gobierno deberá justificar su permanencia. Se exceptúan las rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales.

En el caso de las entidades territoriales, sólo se podrán decretar destinaciones específicas de las rentas endógenas por ministerio de la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley propondrá al Congreso de la República la derogatoria de leyes que crearon rentas de destinación específica respecto de las cuales se haya cumplido con el objetivo que justificó su creación, respetando las excepciones previstas en esta Ley.

Sección I

De la programación del proyecto de presupuesto Público Nacional

Artículo 46. *Elaboración del Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Antes del primero de abril, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional, elaborará el Marco Fiscal de Mediano Plazo de acuerdo con los lineamientos de los artículos 6° y 7° de esta ley.

Artículo 47. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo.* Antes del quince de junio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para aprobación por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las prioridades establecidas en el artículo 15, el costo anual de las políticas de gasto vigentes y las propuestas presentadas por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

Las estimaciones para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo, servirán de base para la elaboración del Presupuesto Público Nacional.

Este marco será actualizado cuando se produzca un cambio en la coyuntura económica que altere considerablemente los supuestos con los cuales se elaboró o se presenten modificaciones importantes en las políticas de gasto.

Si las estimaciones para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo resultan superiores al límite fijado por el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Gobierno deberá ajustar su monto al máximo nivel de rentas.

Este Marco será la base para comprometer vigencias futuras, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 de esta ley.

Artículo 48. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.* Con base en la meta establecida en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones para su presentación y aprobación por el Conpes, con base en los proyectos debidamente inscritos y evaluados en el Banco de Proyectos de Inversión.

Artículo 49. *Programación del Proyecto de Presupuesto Público Nacional*. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto Público Nacional, el cual debe ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Si el cálculo de las rentas y fuentes de financiamiento compatible con la sostenibilidad de la deuda es incompatible con la programación inicial del estimativo de requerimientos de apropiaciones, el Gobierno deberá limitar el presupuesto de apropiaciones al nivel máximo compatible. Para estos efectos podrá disminuir las apropiaciones, o los porcentajes señalados en leyes anteriores sin que por este efecto se generen deudas a ser canceladas en vigencias posteriores, salvo que se trate de apropiaciones que tengan consagración constitucional.

La elaboración del proyecto de Presupuesto Público Nacional, se ajustará a los siguientes pasos:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación comunicará a cada órgano o sección presupuestal, antes del 15 de abril, los objetivos y prioridades de la política fiscal del Gobierno, el límite máximo de apropiaciones, tanto para gastos como para inversiones, asignado a cada órgano y los criterios y parámetros económicos a utilizar para la elaboración de los anteproyectos. Dichos órganos remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, antes del 15 de mayo, sus anteproyectos de presupuesto explicitando los resultados y metas que esperan cumplir con los recursos que le sean asignados.

Los demás aspectos de la programación presupuestal serán definidos por el reglamento que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional. En el orden territorial la reglamentación de la programación presupuestal corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 50. *Inscripción de Proyectos de Inversión en el Banco Nacional Proyectos de Inversión.* Para la inclusión de apropiaciones de Inversión en el proyecto de presupuesto, los proyectos deberán ser coherentes con el Plan de Desarrollo y estar previamente evaluados e inscritos en el Banco de Proyectos.

Los proyectos de inversión, independientemente de la fuente de financiación, deberán registrarse por los órganos y entidades que se encargarán de su ejecución.

Artículo 51. *Títulos jurídicos para incorporar apropiaciones en el Presupuesto.* En el Presupuesto de apropiaciones sólo se podrá incluir:

51.1 Las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional;

51.2 Aquellas destinadas a atender el servicio de la deuda;

51.3 Las destinadas a dar cumplimiento al Plan de desarrollo;

51.4 Gastos decretados conforme a leyes anteriores

51.5 Créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones.

Artículo 52. *Créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones.* Las apropiaciones para atender los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se incluirán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo. Si las apropiaciones no fueren suficientes para cancelarlas, en primera instancia se deberán efectuar los traslados presupuestales requeridos con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán cancelar todos los gastos procesales y los originados en los tribunales de arbitramento.

Las providencias que se profieran en contra de los Establecimientos Públicos deberán ser atendidas preferencialmente con cargo a sus rentas propias y de manera subsidiaria y excepcional con aportes de la Nación. Las proferidas contra cualquier tipo de empresa en las que la Nación o una de sus entidades tenga participación en su capital, serán asumidas con sus propias rentas y activos; se atenderán subsidiariamente con recursos del Presupuesto Público Nacional solamente los pasivos que hayan sido explícitamente garantizados por la Nación, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectúa el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Las entidades podrán pactar, sin necesidad de autorización de vigencias futuras, honorarios para gestiones jurídicas cuyo pago dependa del resultado de la gestión; el pago de honorarios se efectuará con cargo a las apropiaciones de que trata el presente artículo, una vez en firme la respectiva decisión.

Artículo 53. *Cuenta de compensación presupuestal*. En Presupuesto Público Nacional se incorporará un rubro denominado Cuenta de Compensación Presupuestal, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este tendrá una apropiación equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación.

La apropiación de la Cuenta de Compensación Presupuestal se utilizará para completar faltantes en la ley de Apropiaciones durante la respectiva vigencia fiscal. Dichos faltantes deben ser calificados como de excepcional urgencia por el Consejo de Ministros.

Cuando se requiera utilizar los recursos de la cuenta de Compensación Presupuestal, el Jefe de la respectiva sección presupuestal deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo a la misma. La solicitud debe incluir una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente y las razones que justifican la urgencia del gasto o la inversión.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud y emitirá su concepto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo pondrá a consideración del Consejo de Ministros. Si la decisión del Consejo de Ministros es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto que sea expedida la resolución debidamente motivada, mediante la cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a la Cuenta de Compensación Presupuestal.

Parágrafo 1°. Con cargo a esta cuenta pueden requerirse apropiaciones para atender los pagos necesarios para el restablecimiento del equilibrio contractual, si los rubros correspondientes son insuficientes para ello.

Parágrafo 2°. En ningún caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar modificaciones a los anexos del Decreto de liquidación para aumentar el monto de la Cuenta de Compensación Presupuestal aprobada por el Congreso de la República.

Sección II

De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 54. *Presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Antes del 15 de abril de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, previo estudio del Confis y del Consejo de Ministros, presentará el Marco Fiscal de Mediano Plazo a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes para su estudio y posterior aprobación, durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 55. *Presentación de las propuestas de anteproyecto de Presupuesto.* Antes del 30 de mayo de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, las propuestas de anteproyecto de presupuesto de que trata el artículo 49 de la presente ley

Artículo 56. *Concepto de la Junta Directiva del Banco de la República.* Para garantizar la coherencia macroeconómica del Presupuesto Público Nacional, es requisito para la presentación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto Público Nacional, que la Junta Directiva del Banco de la República conceptúe favorablemente sobre el estado de resultado presupuestal.

Artículo 57. *Presentación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto Público Nacional.* El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto Público Nacional a consideración del Congreso de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura, el cual contendrá dos partes:

La primera parte se organiza así:

57.1.1. Un Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital que contendrá las rentas, los recursos de capital y las fuentes del financiamiento;

57.1.2. Una Ley de Apropiaciones que contendrá los gastos, las inversiones de capital, y las aplicaciones del financiamiento. Igualmente, en forma separada, la Ley de Apropiaciones contendrá la inversión de conformidad con el Plan Operativo Anual de Inversiones, POAI, y desagregado según lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

57.1.3. Los resultados presupuestales.

57.1.4. Las Disposiciones Generales.

Las apropiaciones se presentarán en diferentes secciones presupuestales, que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, la Comisión Nacional de Televisión, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Público, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda.

La segunda parte es a título informativo y contiene:

57.2.1. Una descripción del Financiamiento.

57.2.2. El detalle de las apropiaciones que constituyen el gasto público social.

57.2.3 La distribución regional de los programas de inversión a los cuales esta les sea aplicable, y

57.2.4. La clasificación por destinación del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 58. *Mensaje Presidencial*. El proyecto de presupuesto se acompañará de un mensaje presidencial, el cual contendrá como mínimo:

58.1. Un resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República el 15 de abril. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualizado, se deberá hacer explícita la respectiva modificación.

58.2. El marco de gasto de mediano plazo.

58.3. Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior.

58.3. Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, el cual incluirá por lo menos hasta el mes de junio y su proyección al final de la vigencia fiscal.

Este mensaje estará acompañado de certificación suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del mandato constitucional de la participación del gasto social y la inversión dentro del presupuesto.

Artículo 59. *Intangibilidad del Presupuesto*. El Presupuesto de Rentas que presente el Gobierno no podrá ser modificado por el Congreso de la República, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Congreso podrá eliminar o reducir las apropiaciones propuestas por el Gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

En las entidades territoriales las Asambleas o Concejos no podrán aumentar ninguna de las partidas de ingresos o gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Así mismo, las Asambleas o Concejos podrán eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

Artículo 60. *Presupuesto complementario.* Si el presupuesto de rentas no fuere suficiente para atender las apropiaciones presentadas, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante un proyecto de Ley propondrá la creación de nuevas rentas, modificación de las existentes o la derogación o suspensión de leyes preexistentes que decreten gasto.

En el proyecto de presupuesto se identificarán las apropiaciones desfinanciadas.

Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido la ley a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno suspenderá, mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final por parte del Congreso.

Una vez tomada la decisión por parte del Congreso el Gobierno Nacional reducirá definitivamente las apropiaciones no financiadas o adicionará las nuevas rentas al presupuesto.

Sección III

Del Estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto Público Nacional por parte del Congreso

Artículo 61. *Trámite del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional en el Congreso.* Durante el primer debate del proyecto de Presupuesto Público Nacional, la Junta Directiva del Banco de la República explicará el concepto favorable sobre el Estado de resultado del proyecto de presupuesto. Adicionalmente, se citará al Contralor General de la República para que se pronuncie ante el Congreso sobre la viabilidad financiera y macroeconómica del proyecto de presupuesto.

Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta en las comisiones económicas del Senado y de la Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado.

El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas.

Si el proyecto de presupuesto no se ajusta a los preceptos de la Constitución Política o a los mandatos del Estatuto Orgánico de Presupuesto, antes del 15 de agosto, las Comisiones Económicas podrán devolverlo explicando las razones que justifican esta decisión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público atenderá las observaciones y lo presentará de nuevo al Congreso, antes del 30 de agosto, con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo de la Ley de Apropiaciones, sustentando la viabilidad fiscal de cualquier modificación propuesta al proyecto presentado por el Gobierno.

La aprobación del proyecto por parte de dichas Comisiones, se dará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión a más tardar el 1º de octubre de cada año y deberá ser expedido antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo.

Artículo 62. *Aprobación ficta del presupuesto.* Si el Congreso de la República no ha expedido el Presupuesto Público Nacional antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

Artículo 63. *Decreto de repetición del presupuesto*. Si el proyecto de Presupuesto Público Nacional no es presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias del Congreso de la República, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición, el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario y tendrá en cuenta:

63. 1. El presupuesto del año anterior, el cual corresponde al sancionado o adoptado por el Gobierno con las modificaciones realizadas por el Congreso de la República.

63. 2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.

63. 3. La inversión a la que se refiere la clasificación por destinación, se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para asignarla, de acuerdo con los requerimientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y lo previsto en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar para los funcionarios responsables de esta omisión, que se tendrá como causal de mala conducta.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable en el evento en que el órgano colegiado niegue la aprobación del proyecto oportunamente presentado.

Artículo 64. *Inexequibilidad o nulidad del presupuesto*. Si la Corte Constitucional declara inexequible la ley que aprueba el Presupuesto Público Nacional en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las previsiones de la presente ley, para el resto de la vigencia fiscal.

Si la inexequibilidad afecta parcialmente el Presupuesto, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. Si la inexequibilidad afecta algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada exequible.

Cuando el presupuesto o algunas de las apropiaciones del presupuesto de una entidad territorial sea declarado nulo o sea suspendido provisionalmente se aplicarán las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

Artículo 65. *Competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el trámite del proyecto de presupuesto.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público será el único autorizado para aprobar mediante aceptación escrita las modificaciones a las apropiaciones o la inclusión de nuevas apropiaciones como resultado de las discusiones en el Congreso de la República.

El Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto y llevará en las Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando este así se lo encomiende.

En el orden territorial, estas competencias corresponden a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 66. *Decreto de liquidación.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará un decreto, que debe ser expedido por el gobierno a más tardar el 20 de diciembre, para poner en vigencia anexos que contendrán en detalle la composición de las rentas y apropiaciones aprobados por el Congreso de la República, desagregado como lo indique el reglamento, y las metas y resultados que deben obtener las entidades con las apropiaciones asignadas.

Parágrafo: En ningún caso en el detalle de las apropiaciones se podrán incluir limitaciones como conceptos o autorizaciones previas para que el respectivo órgano pueda comprometerlas.

Sección IV

De la ejecución del presupuesto

Artículo 67. *Entidades recaudadoras de rentas.* Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y financiamiento del Presupuesto Público Nacional, directamente o a través de las entidades de derecho público o privado autorizadas para el efecto.

El manejo, administración y ejecución de los recursos provenientes de contribuciones parafiscales se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que las crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros de dichos recursos que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las entidades que forman parte del Presupuesto Público Nacional que estén legalmente autorizadas para recaudar ingresos de terceros los girarán al titular sin realizar operación presupuestal alguna.

Artículo 68. *Requisitos para afectar el presupuesto.* Como requisito previo e indispensable para contraer compromisos, se requiere de la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, que garantice la existencia de apropiación presupuestal y de recursos para el pago en el programa de caja, sin prejuicio de lo previsto para asumir compromisos de vigencias futuras.

Artículo 69. *Obligaciones presupuestales.* Sólo se podrán adquirir obligaciones cuya ejecución, entendida como entrega de bienes o prestación de servicios, se realice en la respectiva vigencia fiscal.

Cuando se requiera exceder la anualidad, se deberá contar previamente con las autorizaciones que se prevén en este estatuto para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Las obligaciones se perfeccionan con el registro presupuestal y, en el caso de las que correspondan a contratos, con la firma de las partes y su registro presupuestal.

Artículo 70. *Fuente exclusiva de las obligaciones presupuestales.* Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Público Nacional son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para que, durante la vigencia fiscal respectiva, se adquieran obligaciones que desarrollen el objeto de la apropiación.

Artículo 71. *Ejecución a través de negocios jurídicos.* Los recursos públicos entregados a personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales, para ser administrados o manejados a través de negocios jurídicos que no desarrollen el objeto de la apropiación, no se constituyen en obligaciones presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada para la prestación de este servicio.

Se entenderá que los negocios jurídicos no desarrollan el objeto de la apropiación cuando la obligación que se pacta no es de resultado.

Para la celebración de estos negocios deberá cumplirse tanto con los requisitos para afectar el presupuesto, como las exigencias previstas en las normas de contratación.

Se deberán pactar expresamente en el negocio jurídico respectivo, los costos de administración de los recursos.

Los órganos públicos deberán reintegrar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro los recursos que en el marco de tales negocios jurídicos no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos en las normas presupuestales, con los respectivos intereses y diferencial cambiario, en caso de que a ello hubiere lugar.

Artículo 72. *Ejecución a través de convenios de cooperación internacional.* Los contratos o convenios financiados con recursos provenientes de empréstitos o donaciones celebrados con organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

El mismo tratamiento se dará a los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones.

Los contratos o convenios celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación, para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia, podrán someterse a los reglamentos de tales organismos en todo lo relacionado con procedimientos de formación, adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Lo anterior sin perjuicio de los contratos con personas extranjeras de derecho público que se celebrarán y ejecutarán según se acuerde entre las partes.

Parágrafo. No se entenderán como contratos o convenios de cooperación y asistencia técnica internacional aquellos cuyo objeto sea la administración de recursos.

Artículo 73. *Ejecución a través de contratos entre los órganos.* Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto Público Nacional celebren contratos o convenios entre sí que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, realizarán los ajustes correspondientes mediante acto administrativo expedidos por el Representante Legal del órgano respectivo. Dichos actos deberán ser remitidos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación.

El Representante Legal de los órganos respectivos, responderá por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 74. *Ejecución especial del presupuesto*. Los anticipos y las cajas menores se someterán en su ejecución a las directrices que fije el Gobierno Nacional con sujeción a criterios de transparencia, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 75. *Adquisición de obligaciones con cargo a empréstitos no perfeccionados.* El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones con cargo a los recursos del crédito autorizados y otros recursos en trámite que mencione expresamente la Ley Anual de Presupuesto y sean incorporados en el Presupuesto Público Nacional, mientras éstos se perfeccionan.

Las entidades territoriales que tengan capacidad de pago de acuerdo con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, o normas que las modifiquen, podrán asumir obligaciones con cargo a operaciones de crédito aprobados siempre y cuando tengan calificación de riesgo en el grado de inversión.

Parágrafo. El Distrito Capital podrá adquirir este tipo de obligaciones en las mismas condiciones que la Nación.

Artículo 76. *De la capacidad de contratación y de la autonomía presupuestal*. Así no tengan personería jurídica autónoma, los órganos que son una sección del Presupuesto tendrán la capacidad de contratar y asumir obligaciones a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, ordenar el gasto y el pago en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades se ejercerán por el Representante Legal de cada órgano, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo, o quienes hagan sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales vigentes. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda está a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue.

Las gobernaciones y sus dependencias, las alcaldías y sus dependencias, así como las asambleas, concejos, contralorías y personerías territoriales son una sección del presupuesto del respectivo ente territorial.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa, estas capacidades se ejercerán de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes. En la sección correspondiente a la Rama Judicial, estas facultades se ejercerán por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

Artículo 77. *Programa Anual Mensualizado de Caja.* El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) es el instrumento de ejecución presupuestal. Define el monto máximo mensual de pagos para el Presupuesto Público Nacional con el fin de cancelar las obligaciones exigibles de pago. El monto global del PAC, junto con sus modificaciones, será aprobado por el Confis. Las modificaciones al PAC que no afecten los montos globales aprobados por el Confis podrán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional con sujeción a la disponibilidad de recursos. El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos, cuando existan o por el representante legal en caso contrario; esta facultad se podrá delegar en el representante legal de la respectiva entidad, con fundamento en las metas globales de pagos aprobadas por el Confis

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma en que establezca el Gobierno y será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con base en las solicitudes formuladas por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional. Las cuentas por pagar, se atenderán de manera prioritaria.

El Programa Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá reducir el PAC mediante acto administrativo debidamente motivado, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, respetando la autonomía presupuestal de las ramas del poder público y de las entidades autónomas.

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto Público Nacional cuando administren fondos especiales y a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación. Estas operaciones deberán contar con la autorización previa de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las apropiaciones sujetas a los acuerdos de ejecución presupuestal, incluidas las que se financien con los recursos adicionales, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual Mensualizado de Caja previa autorización del Confis.

Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional deberán pactarse en la vigencia en curso hasta la cuantía de los montos aprobados en el PAC.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al Consejo de Ministros el Programa Anual Mensualizado de Caja en el mes de enero y en el mes de julio, especificando sus criterios de asignación.

En las entidades territoriales el PAC y sus modificaciones será elaborado y modificado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, o quien haga sus veces y aprobado por el Confis territorial.

Parágrafo. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir un informe periódico a las instancias pertinentes sobre la programación y modificaciones del Programa Anual de Caja.

Artículo 78. *Acuerdos de ejecución presupuestal*. En el evento en que se presente cualquiera de las situaciones que se enumeran a continuación, las apropiaciones presupuestales de los órganos que determine la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ejecutarán a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal aprobados por el Confis:

78.1. Se produzca una disminución del recaudo de ingresos frente a lo proyectado, teniendo en cuenta la estacionalidad y el tipo de recurso, en una cuantía tal que ponga en riesgo el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

78.2. Se requiera abrir espacio fiscal para incluir apropiaciones adicionales.

78.3. El ritmo de ejecución presupuestal supere las disponibilidades de tesorería.

Mientras persistan las circunstancias que originaron su aplicación, el presupuesto se ejecutará bajo el sistema descrito en el presente artículo, y se realizarán los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja que sean necesarios. En estos casos el Confis podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevas obligaciones.

Si las circunstancias que originaron el Acuerdo de Ejecución Presupuestal se corrigen, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional debe tramitar ante el Confis un acuerdo motivado, a partir de cuya expedición se determine que la ejecución presupuestal de las apropiaciones que fueron objeto de Acuerdos de Ejecución Presupuestal se sujetará a las reglas generales previstas en esta ley.

Si por un lapso superior a seis meses consecutivos las apropiaciones presupuestales se deben ejecutar a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, procederá a reducir, mediante decreto, las apropiaciones presupuestales. Reducido el presupuesto, se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.

Los Acuerdos de Ejecución presupuestal deben funcionar de forma automática y global y no desconocerán obligaciones legalmente adquiridas.

Parágrafo. La facultad de imponer restricciones a la ejecución presupuestal se debe ejercer en forma razonable, proporcionada y uniforme, respetando la autonomía presupuestal de las Ramas del Poder Público y de las entidades autónomas.

Artículo 79. *Ejecución extensiva del presupuesto.* La ejecución extensiva del presupuesto se presenta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

79.1. Cuando se haya iniciado cualquier proceso de selección del contratista, con todos los procedimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última.

79.2. Cuando en desarrollo de las obligaciones debidamente adquiridas los bienes y servicios no se reciban a satisfacción durante la vigencia en curso, se atenderán con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia fiscal, previa justificación mediante acto motivado del ordenador del gasto.

79.3. Cuando las obligaciones legalmente adquiridas en vigencias anteriores no se hayan pagado total o parcialmente y no se hayan constituido como cuentas por pagar, el pago del pasivo exigible de vigencias expiradas se realizará con cargo al presupuesto de la vigencia en curso, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

En la medida que las obligaciones a que se refiere el presente artículo ya han agotado procedimientos de ejecución presupuestal, cuando cuenten con recursos líquidos o activos financieros que respalden su pago, el Gobierno podrá efectuar por Decreto los ajustes presupuestales necesarios manteniendo la destinación presupuestal. Estas operaciones se realizarán de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos en el reglamento que se expedirá para estos efectos.

Artículo 80. *Vigencias futuras ordinarias.* Los cupos de vigencias futuras para el normal funcionamiento y operación de los órganos, y la ejecución de los proyectos de inversión previstos en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo se entenderán aprobadas con las

previsiones de gasto que se incluyan en el Marco de Gastos de Mediano Plazo, de conformidad con los porcentajes que establezca el reglamento expedido para el efecto.

En los demás casos y demás condiciones, el Confis podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, siempre y cuando el monto máximo de vigencias futuras y sus condiciones consulten el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En todo caso, las vigencias futuras ordinarias no comprenderán más de dos (2) vigencias fiscales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en las Juntas o Consejos Directivos. En caso de existir tal delegación, se presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 81. *Vigencias futuras excepcionales.* El Confis podrá autorizar que se asuman compromisos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. También son excepcionales las vigencias futuras que se extiendan por más de dos (2) años.

El otorgamiento de la autorización requerirá de:

El concepto previo y favorable del Ministerio del ramo cuando se trate de gastos.

Cuando se trate de inversiones deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

En el caso que se requiera la autorización para comprometer vigencias futuras que trasciendan el período constitucional de gobierno, se debe cumplir con los siguientes requisitos, en su orden:

Que el Confis avale su viabilidad fiscal

Que el Conpes los declare de importancia estratégica

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas en ejercicio de las facultades de que trata este artículo.

Artículo 82. *Excepción a las vigencias futuras.* Las operaciones de crédito público y sus asimiladas, y las contrapartidas que se estipulen, no requieren autorización para comprometer presupuesto de vigencias futuras y se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 83. *Distribuciones en el Presupuesto*. Los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional podrán hacer distribuciones en la ley de apropiaciones, sin cambiar su destinación ni cuantía, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los establecimientos públicos estas distribuciones se harán por acto de las juntas o consejos directivos.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto Público Nacional, el mismo acto administrativo servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá realizarse en la misma vigencia fiscal en la que se efectúa la distribución.

Parágrafo. El jefe del órgano o sección presupuestal podrá efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar la gestión presupuestal. Igualmente, podrá hacer la desagregación de las apropiaciones que se requieran para facilitar su ejecución.

Artículo 84. *Liquidación de excedentes financieros de los establecimientos públicos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional- y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente, para su presentación al Conpes y previo concepto del Confis, una propuesta de liquidación y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos.

El Conpes tendrá, en materia de liquidación y distribución de excedentes, las siguientes funciones:

84.1. Determinar la cuantía y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos y personas jurídicas asimiladas a estos.

84.2. Fijar la fecha de consignación de los excedentes financieros correspondientes a la Nación de conformidad con las recomendaciones que para esos efectos formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las funciones otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Secretario del Consejo, que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 85. *Excedentes de liquidez.* Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las condiciones de mercado, o en inversiones autorizadas por esta, según lo que diga el reglamento.

Sección V

De las modificaciones al presupuesto

Artículo 86. *Adiciones presupuestales*. Cuando durante la ejecución del Presupuesto Público Nacional fuese necesario aumentar el monto del presupuesto para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para adicionar el presupuesto.

Las adiciones presupuestales únicamente podrán efectuarse cuando resulte insuficiente la apropiación de la Cuenta de Compensación Presupuestal o se trate de apropiaciones destinadas para inversión y se cumplan los siguientes requisitos:

La adición deberá ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los gastos destinados a ser financiados con las apropiaciones adicionadas, deben tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles frente a la estimación inicial de gastos incluida en la respectiva ley anual de presupuesto.

De no presentarse la situación prevista en el inciso anterior, la adición sólo podrá presentarse si se cuenta con nuevas rentas, cuya estimación y coherencia macroeconómica debe ser conceptuada favorablemente por el Banco de la República.

En caso de las entidades territoriales, la disponibilidad de las nuevas rentas deberán ser certificada por el respectivo contador.

Los proyectos de adición presupuestal solo podrán ser presentados al Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Si transcurrido el período de sesiones ordinarias o extraordinarias en que el ejecutivo presenta el proyecto de adición, el órgano colegiado no hubiere expedido la adición, el gobierno procederá a expedir por decreto la modificación presupuestal tal como fue presentada.

Artículo 87. *Traslados presupuestales.* Cuando se requiera hacer traslados entre los rubros o proyectos aprobados por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional presentará el proyecto de ley correspondiente, previo concepto del CONFIS.

Artículo 88. *Modificaciones al detalle del gasto.* Las modificaciones al anexo del Decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección

presupuestal el monto total de sus apropiaciones en la forma desagregada como fueron aprobadas por el Congreso, se hará mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas modificaciones se harán por resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, de no existir estos lo hará el representante legal.

Estos actos administrativos requieren para su validez la aprobación de la Dirección del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 89. *Reducciones del Presupuesto Público Nacional.* El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir las apropiaciones presupuestales cuando el cumplimiento de las metas establecidas en el marco fiscal de mediano plazo así lo exija.

Cuando el Gobierno reduzca las apropiaciones presupuestales, se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.

Parágrafo. Las reducciones presupuestales deben hacerse en forma razonable, proporcionada y uniforme, respetando la autonomía presupuestal de las Ramas del Poder Público y de las entidades con autonomía constitucional.

Artículo 90. *Modificaciones al Presupuesto en Estados de Excepción*. En el evento de declaratoria de alguno de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá efectuar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto Público Nacional destinados a atenderlos. El título constitutivo de gasto será el decreto que declare el Estado de Excepción respectivo.

En dichos eventos, toda modificación al Presupuesto Público Nacional deberá ser informada al Congreso de la República dentro de los ocho días siguientes a su realización, y si no se encuentra reunido, deberá informársele en la primera semana del periodo de sesiones.

Artículo 91. *Modificaciones al presupuesto en caso de liquidaciones, fusiones y traslados de funciones*. Cuando se liquiden órganos, se fusionen, o se trasladen funciones, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para radicar la titularidad de los recursos en los nuevos órganos o en los que asuman las funciones, y modificará o adicionará las correspondientes apropiaciones en lo que fuere necesario para cumplir con sus objetivos, sin que pueda modificarse la inicial destinación de las partidas aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 92. *Recursos provenientes de donaciones y decisiones judiciales o administrativas*. Los recursos provenientes de donaciones, asistencia o cooperación internacional no reembolsable y de las decisiones judiciales hacen parte del presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto Público Nacional y se incorporarán al mismo mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor o con fundamento en el convenio o acuerdo de cooperación internacional. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios, acuerdos o decisiones que los originen. En el caso de las donaciones deberán respetar la voluntad del donante de tal manera que el objeto de la donación no sea modificado, a menos que dicho objeto desaparezca. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

El mismo procedimiento se efectuará en caso de decisiones administrativas que generen recursos a favor del presupuesto público nacional.

Sección VI

De las Cuentas por Pagar

Artículo 93. *Cuentas por pagar.* Dentro de los primeros diez (10) días de cada vigencia fiscal, cada sección del Presupuesto Público Nacional constituirá cuentas por pagar de la vigencia fiscal anterior con las obligaciones exigibles no pagadas correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, los bienes recibidos, los servicios prestados y las demás exigibilidades legales, indicando de manera precisa los ingresos líquidos o activos financieros que las están respaldando.

El pago de las cuentas por pagar no podrá atenderse con el recaudo de ingresos de la vigencia fiscal en la cual se constituyen.

En el caso que no se cuente con los recursos necesarios para ser pagadas, el Gobierno Nacional modificará el presupuesto de la vigencia fiscal disminuyendo las apropiaciones en un monto igual al de las cuentas que no estén debidamente amparadas con ingresos recaudados en la vigencia fiscal en que se causaron estas obligaciones, generando espacio fiscal para su pago.

Sección VII

De los sistemas de gestión presupuestal

Artículo 94. *Gestión del presupuesto a través de un sistema único.* Las entidades que conforman el Presupuesto Público Nacional ejecutarán sus presupuestos a través de un sistema único de gestión financiera y administrativa pública, el cual será desarrollado y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicho sistema deberá integrar el ciclo presupuestal con la contabilidad y la tesorería.

El Gobierno Nacional reglamentará la denominación y el funcionamiento del sistema único de gestión financiera y administrativa pública, así como los mecanismos de coordinación con las áreas responsables de dicha gestión.

Sección VIII

Del seguimiento y evaluación

Artículo 95. *Seguimiento presupuestal*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional efectuará el seguimiento de la ejecución activa y pasiva del Presupuesto Público Nacional y al cumplimiento de las metas y resultados que deben obtener las entidades con los recursos asignados y consolidará la información pertinente al Ciclo Presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluación a la ejecución del presupuesto de inversión.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación diseñarán conjuntamente los métodos y procedimientos de información y de sistematización requeridos y realizarán las visitas que consideren pertinentes para el cumplimiento de esta función.

Los órganos que hacen parte del presupuesto deben enviar la información que se les solicite para el cumplimiento de estas funciones, y en caso de no hacerlo, el Confis podrá reducir los montos globales mensuales de recursos de la Nación autorizados en el Programa Anual de Caja.

Artículo 96. *Definición y objetivos del seguimiento y la evaluación.* El seguimiento y la evaluación del presupuesto consiste en la determinación de los resultados, relaciones e indicadores que miden el grado de cumplimiento de los objetivos fiscal, funcional, social, de gestión económico-financiera, al igual que el impacto económico frente a las metas y fines propuestos por el Gobierno Nacional.

El seguimiento se entenderá como un proceso continuo de recolección y análisis de información útil para tomar decisiones durante la implementación del programa de gobierno y la ejecución del presupuesto anual, con base en una comparación de los resultados esperados y el estado de avance de los mismos. La evaluación se define como la valoración exhaustiva de las principales intervenciones del Estado para determinar su relevancia, eficiencia, efectividad, impacto y sostenibilidad. El objetivo fundamental de esta última, es incorporar a futuro las lecciones aprendidas en el proceso de toma de decisiones.

El marco para el seguimiento y la evaluación del gasto será la proyección de resultados sectoriales para cada sección presupuestal, elaborados según lo que se disponga en el reglamento. Dicha proyección de resultados consultará los recursos presupuestados y las necesidades que originaron su asignación; contendrá indicadores numéricos o porcentuales y referentes objetivos y metas que permitan la evaluación de su cumplimiento al final de la vigencia fiscal y la planeación del presupuesto de la siguiente.

El Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados, y aprobada por el Conpes para cada período de gobierno establecerá una agenda de

evaluaciones. Los programas a ser evaluados deberán destinar la financiación necesaria para la evaluación de los recursos asignados, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia. Dicha instancia definirá las evaluaciones a realizarse en cada vigencia fiscal; así como los estándares mínimos de calidad y las metodologías de las evaluaciones.

En desarrollo de estos preceptos el Gobierno Nacional implementará el presupuesto por resultado en un plazo máximo de tres (3) años, brindará apoyo y asistencia para su implementación técnica en los entes territoriales y en todos los entes públicos.

CAPITULO VI

Régimen presupuestal de las personas jurídicas con participación de Capital Público

Artículo 97. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las asimiladas a estas por ley, a las Empresas Sociales del Estado, a las empresas públicas de servicios públicos y a las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación igual o superior al 50% de su capital social, de manera directa o indirecta, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios, de carácter no financiero, independientemente de su naturaleza jurídica o denominación, sin perjuicio de las excepciones particulares que se establezcan en el presente capítulo.

Parágrafo 1°. El régimen presupuestal aplicable a las siguientes empresas será el que definan sus Juntas o Consejos Directivos conforme a las directrices generales que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la aplicación a ellas de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la presente ley.

Las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación igual o superior al 50% de su capital social, de manera directa o indirecta y reúnan los siguientes requisitos:

97.1. Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados.

97.2. Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo.

El Confis verificará el cumplimiento de lo previsto en este numeral y en caso de incumplimiento la entidad respectiva se sujetará al régimen presupuestal previsto en este capítulo, en el plazo que el Confis señale.

97.3. Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadora de riesgo debidamente acreditada en el país.

En el caso de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el requisito previsto en este último numeral deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2007. De no cumplirse se sujetarán a las disposiciones presupuestales del presente capítulo.

Artículo 98. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo de las Empresas*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las empresas para la próxima vigencia, teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el análisis de las propuestas presentadas por las empresas de conformidad con la presente Ley.

El marco de gasto de mediano plazo de las empresas será aprobado por el Confis mediante Resolución a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Los gastos globales estimados servirán de base para que las Juntas o Consejos Directivos, aprueben los presupuestos.

Dicho marco de gasto de mediano plazo también se aplica para las vigencias fiscales futuras.

Artículo 99. *Modificaciones al marco de gasto de mediano plazo de las empresas*. El Confis o en quien este delegue, aprobará las modificaciones al marco de gasto de mediano plazo cuando las empresas requieran realizar mayores gastos en la vigencia fiscal en curso o aumentar los cupos de vigencias futuras. Estas modificaciones deberán ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 100. *Autonomía de las Juntas o Consejos Directivos en materia presupuestal.* Las Juntas o Consejos Directivos de las entidades a que se refiere el artículo 97 anterior, tendrán autonomía para la formulación y aprobación de sus presupuestos, los cuales se sujetarán a los parámetros y restricciones fiscales fijados por el Confis en el marco de gasto de mediano plazo de las empresas.

Artículo 101. *Aplicación de los Principios del Sistema Presupuestal a las personas con capital mayoritario público.* A las entidades de que trata el artículo 97, les serán aplicables los principios presupuestales contenidos en la presente ley, con excepción del de inembargabilidad.

Artículo 102. *Estructura del presupuesto.* Los presupuestos de las empresas de que trata el presente capítulo tendrán la estructura que para el efecto determine el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

En todo caso la causación de los gastos deberá contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

Artículo 103. *Programación y aprobación del presupuesto.* Con base en el marco de gasto de mediano plazo de la empresa aprobado por el Confis, la Junta o Consejo Directivo respectivo, antes del 20 de diciembre de cada año, aprobará el presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Las Juntas o Consejos Directivos podrán modificar durante la vigencia fiscal el presupuesto siempre y cuando con dichas modificaciones no se afecte el cumplimiento de las metas previstas en el marco de gasto de mediano plazo de la empresa.

Artículo 104. *Vigencias futuras.* Para el caso de las vigencias futuras ordinarias, las Juntas o Consejos Directivos adoptarán sus decisiones con fundamento en el marco de gasto de mediano plazo aprobado a cada empresa, de conformidad con el reglamento que para estos efectos expida el Confis.

Para el caso de las vigencias futuras excepcionales, estas serán aprobadas por el Confis o por quien este delegue.

Artículo 105. *Proceso presupuestal*. Le corresponde al Gobierno Nacional establecer el reglamento que deben cumplir las entidades de que trata el artículo 97 en la programación, aprobación, composición, ejecución y seguimiento de sus presupuestos, así como la inversión de sus utilidades.

En el evento en que alguna entidad incumpla las metas o indicadores fijados por el Gobierno Nacional, o cuando las circunstancias macroeconómicas o restricciones fiscales así lo exijan, el Confis podrá someter a condiciones especiales la ejecución de los presupuestos, reduciendo o redistribuyendo su monto o condicionando la ejecución.

Artículo 106. *Rendición de Cuentas*. La gestión y los resultados de cada empresa de que trata el presente capítulo son responsabilidad de sus Representantes Legales y de las Juntas o Consejos Directivos correspondientes. En consecuencia, los resultados y desempeño de las empresas o sociedades serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual pertenezca dicha empresa.

Artículo 107. *Estados Financieros.* Las empresas en las cuales la Nación tenga participación directa o indirecta deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 15 de abril de cada año, debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas, cuando sea el caso.

Artículo 108. *Distribución de utilidades.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes, previo concepto del Confis, la propuesta de distribución de las utilidades de las empresas en las cuales la Nación tenga participación directa o indirecta.

Artículo 109. *Propiedad de la Nación sobre las utilidades.* Las utilidades de las empresas son de propiedad de la Nación en la cuantía que le corresponda por su participación en el capital de las mismas. Se exceptúan las generadas por las entidades de seguridad social. El Conpes determinará la cuantía de las utilidades que se transferirá a la Nación y fijará la fecha de su consignación en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Se entenderán las utilidades de las entidades con carácter societario de conformidad con las reglas previstas en el Código de Comercio, después de que se hayan efectuado las reservas legales y estatutarias.

Parágrafo 1°. En las personas jurídicas sujetas a regímenes societarios o de entidades sin ánimo de lucro, el Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios, asambleas de accionistas u órganos competentes sobre la forma en que deberán votar las decisiones sobre destinación de las utilidades, precisando el monto que se propondrá capitalizar o reservar y las que se propondrá repartir a los socios u accionistas. El desacato a las instrucciones impartidas por el Conpes, constituirá causal de mala conducta y generará responsabilidad fiscal para el servidor público que actúe en contra de dichas instrucciones.

Parágrafo 2°. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las facultades otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Secretario del Consejo, que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 110. *Sociedades con participación minoritaria de la Nación.* Las sociedades con participación de la Nación inferior al 50% de su capital social, no se sujetan a las disposiciones de la presente ley, y tendrán el régimen presupuestal que establezcan sus propios estatutos.

Artículo 111. *Sociedades con participación social igualitaria.* El régimen presupuestal de las sociedades con participación estatal superior al 50% pero en las cuales ni la nación o una entidad territorial de manera directa o indirecta, individualmente considerados, tenga una participación superior al 50%, será el que determinen sus Juntas o Consejos Directivos de conformidad con sus estatutos.

Artículo 112. *Entidades financieras.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las directrices y controles que las entidades públicas dedicadas exclusivamente a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos. Esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario.

Artículo 113. *Delegación.* El Confis podrá delegar las competencias señaladas en el presente capítulo, en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades, excepto aquellas de que trata el artículo 108.

CAPITULO VII

Crédito Público y Tesorería

Artículo 114. *Operaciones de tesorería.* La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá, directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras:

114.1. Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

114.2. Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;

114.3. Celebrar operaciones pasivas de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

114.4. Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;

114.5. Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario;

114.6. Las demás que establezca el Gobierno.

En todos los casos, las inversiones financieras deberán efectuarse bajo criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

En la realización de estas operaciones financieras, se podrán adquirir como inversión transitoria de liquidez títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión.

Artículo 115. *Celebración de contratos.* La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar directamente los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales se sujetarán a las normas del derecho privado.

Artículo 116. *Fondo para la redención anticipada de títulos valores de deuda pública.* El Gobierno Nacional podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

Artículo 117. *Estado de resultados de operaciones financieras.* La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con base en el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 118. *Rendimientos de la Nación.* Pertenecen a la Nación los rendimientos originados en inversiones temporales de recursos del Presupuesto Nacional pendientes de ejecución, incluidos los negocios fiduciarios, los cuales deben ser consignados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los recursos que obtengan los órganos de previsión social.

Artículo 119. *Manejo de los recursos de la Nación.* Las secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional solamente podrán manejar los recursos girados por la Nación, en cuentas autorizadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que se establezca el pago a beneficiario final en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos expida el Gobierno Nacional.

Los representantes legales y ordenadores de gasto de las diferentes secciones presupuestales, serán responsables por la selección de los establecimientos financieros en los cuales se inviertan o administren los recursos de cada entidad, tomando en cuenta para el efecto criterios de calidad, costo, seguridad, solidez y eficiencia del servicio, de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 120. *Gastos de operaciones de crédito público y reserva de operaciones*. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del servicio de la deuda pública.

Los estudios relacionados con riesgo financiero, contrapartes de operaciones financieras y proyecciones de flujo de caja de la Nación que puedan poner en peligro los recursos públicos o afectar los mercados, gozan de reserva legal.

CAPITULO VIII

Entidades territoriales

Artículo 121. *Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales*. El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de programación y gestión financiera de mediano plazo con perspectiva de por lo menos cinco (5) años para la toma de decisiones fiscales, que debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. Anualmente los

Departamentos y los Municipios deberán presentar un marco fiscal de mediano plazo a la Asamblea o Concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

En las entidades territoriales el Marco Fiscal de Mediano Plazo será elaborado conjuntamente por las áreas de Hacienda y Planeación, o quienes cumplan estas funciones, será revisado por el Confis territorial y aprobado por el Consejo de Gobierno, para presentarlo a título informativo a la Asamblea o Concejo en el mismo momento en que deba presentarse el proyecto de presupuesto para cada vigencia fiscal.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá contener como mínimo:

121.1. Unas proyecciones de Ingresos y gastos;

121.2. El cálculo del Déficit fiscal y su financiación;

121.3. Las metas del Balance Primario así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

121.4. Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;

121.5. Un informe de resultados fiscales de la vigencia anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta del Balance primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

121.6. Un informe de las autorizaciones de vigencias futuras otorgadas y su ejecución;

121.7. Una estimación del costo fiscal de las exenciones y deducciones tributarias existentes en la vigencia anterior;

121.8 Una relación y cuantificación de los pasivos exigibles y los pasivos contingentes que puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial;

121.9 Una estimación del costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior y en el curso de la vigencia en la que se presenta el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la metodología para la formulación del marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.

Artículo 122. *Meta de Balance Primario para las entidades territoriales.* Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios deberán establecer una meta de balance primario para cada vigencia, como componente del Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de balance primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el CONFIS territorial, y será aprobada por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo 1°. Se entiende por Balance Primario la diferencia entre el presupuesto de rentas y recursos de capital, descontados los ingresos derivados de capitalizaciones y las fuentes de financiamiento, frente al valor del presupuesto de gastos, descontando los gastos financieros y las aplicaciones del financiamiento.

Parágrafo 2°. Siempre y cuando esté garantizada la sostenibilidad de la deuda de la entidad territorial según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, su balance primario puede ser negativo.

Artículo 123. *Marco de Gasto de Mediano Plazo.* El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno Departamental, Distrital o Municipal adopta decisiones en materia de composición del gasto en el mediano plazo, basado en el límite máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Marco de Gasto de Mediano Plazo involucra a los órganos que forman parte del Presupuesto Público Departamental, Distrital o Municipal y tendrá en cuenta los proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo correspondiente. Será presentado por la Secretaría de Hacienda para aprobación del Consejo de Gobierno, previo concepto del Confis territorial.

Contendrá una estimación del gasto total desagregado y clasificado por secciones presupuestales, de manera que diferencie las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente y las propuestas de nuevas políticas de gasto, para los siguientes tres años.

Artículo 124. *Vigencias futuras.* A los entes territoriales se les aplica lo previsto en la presente ley para la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras.

Artículo 125. *Régimen presupuestal de las personerías, contralorías, concejos y asambleas.* El régimen presupuestal de las Personerías, Contralorías, Concejos y Asambleas es el definido en la Ley Orgánica de Presupuesto para una sección presupuestal y goza de autonomía presupuestal en los términos de esta ley.

Estos órganos no cuentan con iniciativa de gasto para presentar directamente a la Corporación Administrativa de Elección Popular proyectos de presupuesto o de modificación presupuestal.

En consecuencia, la totalidad de los gastos requiere el funcionamiento de las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías, incluidas sentencias y déficit, se imputarán a las apropiaciones de la sección presupuestal.

Parágrafo. Se autoriza sobrepasar los límites previstos en la ley a fin de atender el pago de indemnizaciones y pasivos que se deriven de un proceso de reestructuración con fines de saneamiento fiscal.

Artículo 126. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

En todo caso las inversiones financieras a que se refiere el presente artículo deberán efectuarse bajo criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en condiciones de mercado.

Artículo 127. *Trámite del proyecto de presupuesto público territorial*. En el último periodo de sesiones ordinarias las Asambleas y los Concejos darán trámite prioritario al Proyecto de Presupuesto Público para la vigencia fiscal siguiente. Las fechas de preparación, presentación, discusión y aprobación del presupuesto territorial, serán definidas en los estatutos orgánicos territoriales, el procedimiento se fijará observando las normas que regulan los trámites de acuerdos y ordenanzas.

Artículo 128. *Homologación de clasificadores en las entidades territoriales.* Para efectos de los indicadores establecidos en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 715 de 2001 y demás leyes vigentes, entiéndase por:

Gastos de Funcionamiento: los servicios personales asociados a la nómina; servicios personales indirectos, contribuciones inherentes a la nómina, adquisición de bienes y servicios, impuestos y multas, transferencias corrientes a empresas y establecimientos públicos, las mesadas pensionales y transferencias de previsión y seguridad social. Se exceptúan los gastos autorizados del Sistema General de Participaciones.

Se exceptúan de los gastos de funcionamiento las mesadas pensionales que se paguen a través de un patrimonio autónomo.

Los ingresos corrientes de libre destinación están conformados por los ingresos corrientes, los ingresos propios, las transferencias de libre destinación y las rentas de la propiedad, excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley, ordenanza o acuerdo a un fin determinado.

Ingresos Propios de libre destinación: Son aquellos recursos producto de la actividad propia de cada entidad territorial, que no tengan una destinación específica por ley, ordenanza o acuerdo.

Inversión: Se considera inversión la definida en la clasificación por destinación.

Parágrafo. Para efectos del calculo de la eficiencia administrativa a que se refiere la Ley 715 de 2001 se considerarán tanto los ingresos corrientes de libre destinación como los recursos propios de las entidades territoriales afectados a una destinación específica para inversión o para saneamiento fiscal por ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 129. *Contenido y alcance de las normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales.* A más tardar el 31 de diciembre de 2007, las entidades territoriales deberán expedir sus normas orgánicas de presupuesto siguiendo las disposiciones de la presente ley, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Las ordenanzas y acuerdos mediante los cuales se expiden o modifican las normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales, deben ser aprobados por mayoría absoluta en todos los debates que deba surtir.

Parágrafo. En virtud del principio de unidad de regulación, la expedición de la presente ley implica una derogatoria tácita de los estatutos presupuestales actualmente vigentes en las entidades territoriales.

Artículo 130. *Armonización presupuestal territorial*. Los planes de desarrollo territoriales deberán contener un capítulo de armonización del presupuesto en ejecución durante el año de aprobación del plan. No se requerirán acuerdos u ordenanzas de armonización presupuestal.

Artículo 131. *Objeción al proyecto de presupuesto en las entidades territoriales.* Si el Alcalde o Gobernador objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo o por la Asamblea, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al de recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes.

Mientras el Tribunal decide, regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde o el Gobernador, bajo su directa responsabilidad.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 132. *Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.* Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que tratan los artículos 220 y 222 de la Ley 100 de 1993, no se incluirán en el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 133. *Control Político*. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

133.1. Citación de los Ministros del Despacho o Directores de Departamento Administrativo a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales.

133.2. Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Directores de los Departamentos Administrativos presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política y los informes previstos en la presente ley.

133.3. Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República.

133.4. El Congreso de la República, a través de sus comisiones económicas y la legal de cuentas les hará seguimiento y control especial a los recursos del Presupuesto Público Nacional para verificar que se cumplan sus cometidos y vigilar su sana inversión. Para ello contará con el soporte necesario e inmediato del personal técnico especializado de cualquier rama del poder público cuando este organismo congresual así lo requiera. De la misma manera, promoverá en lo penal, disciplinario y fiscal las investigaciones que sean del caso y exigirá prontos resultados.

Para los efectos previstos en este artículo, el Congreso de la República contará con un grupo técnico asesor en materia presupuestal, el cual apoyará a las comisiones de asuntos económicos.

Artículo 134. *Responsabilidades especiales*. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscal y disciplinariamente responsables:

134.1. Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales compromisos u obligaciones no autorizados en la ley, o que autoricen o realicen el pago de las mismas;

134.2. Los funcionarios que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición;

134.3. El funcionario que solicite la constitución de cuentas por pagar para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;

134.4. El funcionario que efectúe o autorice pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

134.5. El funcionario que autorice u ordene el gasto o utilice indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

134.6. Los ordenadores, pagadores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa la cancelación o pago.

Parágrafo 1°. Para efectos disciplinarios, las conductas previstas en este artículo constituyen causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Si del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República a la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, se llega a la conclusión por parte de la honorable Cámara de Representantes de no fenecer dicha cuenta fiscal, los directores de las entidades responsables del no fenecimiento, por dolo o culpa grave, se considerarán incursos en causal de falta gravísima, con las consecuencias establecidas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 135. *Fondo de recursos del superávit de la Nación.* Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá aforar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un Fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos, de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto Público Nacional de tal manera que este se agote al ritmo de absorción de la economía, para lo cual se incluirá en el Presupuesto de rentas en el nivel rentístico que corresponda al respectivo ingreso.

Artículo 136. *Control a las plantas de personal.* Para la creación o incremento de los costos de plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, será requisito esencial y previo la obtención del concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fundamento en el cual la Dirección General del Presupuesto Público Nacional expedirá el certificado de viabilidad presupuestal en el cual se garantice la posibilidad de atender los costos respectivos.

Artículo 137. *Transitoriedad en los conceptos de gasto.* Para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en las leyes anteriores, el Gobierno Nacional ajustará los conceptos de gastos existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley al clasificador económico previsto en este estatuto.

Artículo 138. Autorízase al Gobierno Nacional para que compile las normas de esta ley y las normas orgánicas contenidas en las Leyes 617 de 2000, 715 de 2001 y 819 de 2003 sin cambiar su redacción ni contenido. Esta compilación será el estatuto orgánico de presupuesto.

En la comisión o grupo de trabajo que prepare esta compilación intervendrán dos (2) expertos delegados del Congreso de la República, designados cada uno por los Presidentes de las Comisiones Cuartas de Senado y Cámara.

En la comisión o grupo de trabajo que prepare el primer decreto que desarrolle las facultades reglamentarias previstas en este Estatuto, intervendrían sendos expertos delegados de las comisiones económicas del Congreso, designados cada uno por los Presidentes de las Comisiones Cuarta de Senado y Cámara.

Artículo 139. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del primero de enero de 2006, excepto lo referente a la ejecución, las

modificaciones, la evaluación y el seguimiento del Presupuesto que empieza a regir a partir del primero de enero de 2007. La presente Ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 718 de 2001, y los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, salvo el parágrafo transitorio, 9°, 10, 11, 12 y 23 de la Ley 819 de 2003 y los artículos 91 y 92 de la Ley 617 de 2000. Las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la Ley 617 de 2000 y la Ley 715 de 2001, continúan vigentes, en lo que no sean contrarias a lo expresamente dispuesto en esta ley.

Presentado por los honorables Representantes,

Alvaro Ashton Giraldo, Jorge Julián Silva Meche, Fernando Almario, Octavio Benjumea Acosta, Luis Antonio Serrano, Luis Jairo Ibarra, Omar Flórez Vélez, Luis Jiménez, Erminsul Sinisterra.

Hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco constitucional

El Título XII de la Constitución Política establece las directrices generales que regulan la gestión presupuestal del Estado, estos preceptos han sido matizados y ampliados en algunos casos por la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha sido considerada en la preparación de este proyecto de ley con miras a que guarde concordancia con la norma de normas, sin dejar de lado la necesidad de ordenar y modernizar el proceso presupuestario actual.

El tema objeto del presente proyecto de ley es de aquellos que el constituyente reservó de manera expresa a ley orgánica, según lo previsto en el artículo 151 de la Constitución Política:

*"**El Congreso expedirá leyes orgánicas** a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de sus cámaras, **las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara".*

(Resalto ajeno al texto constitucional)

Estas leyes son normas jurídicas con características especiales, o, como lo ha dicho la Corte Constitucional, "gozan de una prerrogativa especial", en virtud a que de ellas se predica una "posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas".

Según la Corte Constitucional, las leyes orgánicas "condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, (…) sujetan el ejercicio de la actividad legislativa". Por tal razón la Corte Constitucional señala que si una norma no acata los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad.

Las características de las leyes orgánicas según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fueron reseñadas en Sentencia C- 432 de 2000:

"a) En la sentencia C-337 de 1993, la Corte estudió el concepto de ley orgánica. Señaló que si bien no es exactamente una norma constitucional, sí es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes, cuando se refieren al mismo contenido material. En lo pertinente, señaló esta sentencia:

"Desde luego una ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que estas deben ajustarse a lo que organiza aquella. Pero, propiamente hablando, la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica sí aplica una norma superior –la constitucional– y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas (artículo 151)". (Sentencia C-337 de 1993, M.P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa) (Se subraya);

b) La consecuencia del rango especial de esta clase de leyes, se refleja en que pueden condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de sus procedimientos y principios. En la sentencia C-446 de 1996, la Corte señaló:

"El criterio adoptado por la Corporación permite concluir que la Ley Orgánica del Presupuesto se encuentra dotada de la característica especial de poder condicionar la expedición de otras leyes sobre la materia a sus prescripciones, de modo tal que una vulneración o desconocimiento de los procedimientos y principios que en ella se consagran al momento de la expedición de las leyes presupuestales ordinarias, puede acarrear la inconstitucionalidad de estas, debido al rango cuasi constitucional al que sus disposiciones han sido elevadas por voluntad expresa del Constituyente.

"La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de que la Ley Orgánica de Presupuesto era objeto, ya que como se ha indicado en reiterados pronunciamientos[1], el artículo 352 Superior la ha convertido en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regula entonces las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución) y constituye un elemento que organiza e integra el sistema legal que depende de ella" (Sentencia C-446 de 1996, M.P., doctor Hernando Herrera Vergara) (se subraya);

c) Este mismo criterio se repitió en la Sentencia C-423 de 1995, y se puso de presente que las leyes orgánicas son verdaderos límites procedimentales para el ejercicio del legislador. En lo pertinente dice la providencia:

"Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general y en el de ciertas y determinadas leyes en especial; son normas de autorreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias. Son normas intermedias entre las disposiciones del ordenamiento superior y las normas que desarrollan la materia que ellas regulan (...) Sentencia C-423 de 1995, M.P., doctor Fabio Morón Díaz) (se subraya)".

En el Título XII de la Constitución Política, que regula el Régimen Económico y de la Hacienda Pública, se incorpora un artículo que hace referencia expresa a la ley que regula el ordenamiento presupuestal:

"Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

En su materia propia, la Ley Orgánica del Presupuesto, dada su categoría superior, condiciona el ejercicio de la actividad legislativa constituyéndose en límite, directriz y referencia obligada de todo el ordenamiento legal que sobre cada una de las materias enunciadas en el artículo se expida. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al señalar en la sentencia C-337/93 lo siguiente:

"Las leyes orgánicas reglamentan plenamente una materia: Son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política. Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación

1 Corte Constitucional Sentencia C-478/92; C-089 A/94; C-546/94; C-538/95.

administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan."

Los preceptos de la Ley Orgánica del Presupuesto son de aplicación no solo a la Nación, sino también a las entidades territoriales. Así lo reitera la Corte Constitucional en la sentencia C-478/92:

"La Constitución de 1991 reconoce que la materia presupuestal es de aquellas que pueden considerarse concurrentes en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, es decir, que necesariamente estarán presentes en cada uno de esos niveles territoriales manifestaciones de la función presupuestal. El rango cuasi constitucional de las leyes orgánicas, que les permite ser el paradigma y la regla de otras leyes en las materias que regulan. La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución). La nueva Constitución innova en materia presupuestal no sólo al establecer la preeminencia expresa de la ley orgánica de presupuesto, que ahora lo será de todo el proceso presupuestal y no simplemente del presupuesto nacional, sino también al enfrentar directamente la problemática de la concurrencia de competencias. Es procedente aplicar analógicamente los principios o bases presupuestales de la Ley 38 de 1989 a las normas orgánicas de presupuesto en los niveles departamental y municipal y, a través de estas, a los respectivos presupuestos anuales. Esta utilización indirecta de los principios de la Ley es un reconocimiento a todo aquello que tendrán los presupuestos locales y seccionales de diverso y propio, esto es, de autónomo. Se trata de una aplicación condicionada a que los principios nacionales y constitucionales sean operantes por presentarse las condiciones para ello. En donde no exista materia para su aplicación quedará el campo libre para la iniciativa local que se expresará en las normas orgánicas Departamentales y Municipales.

(...)

Las normas orgánicas presupuestales de los órdenes departamental y municipal, que son las relevantes para este fallo, se elaborarán teniendo en cuenta: a) los principios constitucionales del Título XII, particularmente los contenidos en los artículos 345 a 352; b) los principios contenidos en la ley orgánica de presupuesto, que, como los anteriores, son básicamente principios o pautas de procedimiento; y c) las normas o principios que independientemente de los anteriores estime necesarios o convenientes la respectiva asamblea o concejo y que no contradigan tácita o expresamente los cánones constitucionales y legales".

Dentro de las importantes funciones constitucionales de la Ley Orgánica del Presupuesto, se encuentra la definición del Gasto Público Social:

"Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva (...)" (se subraya).

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Gobierno Nacional presentó a fines del año 2003 un proyecto de ley para reformar la norma orgánica del presupuesto, que fue radicado como el Proyecto número 194 de 2003 Cámara.

En el estudio de esta iniciativa se dieron amplios debates al interior de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, en los cuales se escucharon las inquietudes de los órganos del orden nacional y se adelantó una amplia concertación con las Entidades Territoriales.

Estando para estudio la ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de representantes se agotó el tiempo que el Reglamento del Congreso establece como máximo para el estudio de una ley, razón por la cual el proyecto no alcanzó a convertirse en ley de la República.

En el presente proyecto se recogen las inquietudes y principales acuerdos logrados durante el fallido trámite ya que para su elaboración se tuvieron en consideración las ponencias que en su momento se presentaron para primero y segundo debate, razón por la cual, en aras de la brevedad, remitimos a tales antecedentes.

Esperamos que en esta oportunidad sea posible que el Congreso de la República expida la urgente actualización del Estatuto Orgánico del Presupuesto, necesaria para complementar el proceso de modernización de las finanzas públicas que ha desarrollado el Estado Colombiano en los últimos años.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 118 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

CONTENIDO

Gaceta número 578-Viernes 2 de septiembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 114 de 2005 Cámara, por la cual se prohíbe el nombramiento de personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas como servidores públicos o funcionarios oficiales y se dictan otras disposiciones. 1
Proyecto de ley número 115 de 2005 Cámara, por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital y se ordena su disolución y liquidación. 3
Proyecto de ley número 117 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno a menores de edad. 6
Proyecto de ley número 118 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley Orgánica de Presupuesto. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005